

**TESIS**

**MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA  
IGUALDAD: PREVENCIÓN, RESARCIMIENTO Y JUSTICIA CON RESPECTO  
A LA POBLACIÓN AFRO-DESCENDIENTE EN EL SISTEMA  
UNIVERSITARIO, A PARTIR DE DOS SENTENCIAS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

**POR: DELIO DE JESUS OSSA**



**ASESORA: DRA. ADRIANA ARROYO ORTEGA**

**MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y DESARROLLO HUMANO**

**CONVENIO CINDE UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

**SEDE SABANETA**

**2017**

**TESIS**

**MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA  
IGUALDAD: PREVENCIÓN, RESARCIMIENTO Y JUSTICIA CON RESPECTO  
A LA POBLACIÓN AFRO-DESCENDIENTE EN EL SISTEMA  
UNIVERSITARIO, A PARTIR DE DOS SENTENCIAS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

**POR: DELIO DE JESUS OSSA**



**ASESORA: DRA. ADRIANA ARROYO ORTEGA**

**MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y DESARROLLO HUMANO**

**CONVENIO CINDE UNIVERSIDAD DE MANIZALES  
SEDE SABANETA**

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>2</b>
<b>2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>3. JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>4. OBJETIVOS.....</b>	<b>13</b>
<b>4.1. General.....</b>	<b>13</b>
<b>4.2 Objetivos específicos .....</b>	<b>13</b>
<b>5. MARCO REFERENCIAL.....</b>	<b>14</b>
<b>6. MARCO CONTEXTUAL.....</b>	<b>23</b>
<b>7. METODOLOGIA .....</b>	<b>27</b>
<b>8. ETICA Y DISCRIMINACIÓN .....</b>	<b>30</b>
<b>9 RESULTADOS ESPERADOS .....</b>	<b>32</b>
<b>10. IMPACTOS ESPERADOS A PARTIR DEL USO DE LOS RESULTADOS.....</b>	<b>33</b>
<b>11. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>36</b>
<b>APENDICES .....</b>	<b>38</b>

**MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA  
IGUALDAD: PREVENCIÓN, RESARCIMIENTO Y JUSTICIA CON RESPECTO  
A LA POBLACIÓN AFRO-DESCENDIENTE EN EL SISTEMA  
UNIVERSITARIO, A PARTIR DE DOS SENTENCIAS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

**1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La discriminación racial en el ámbito universitario colombiano es una situación cotidiana que permite una exploración teórica y una investigación cualitativa, en el campo de las ciencias sociales, toda vez que los sucesos de segregación son cada vez más comunes, no sólo en las instituciones educativas sino además en las diferentes esferas de la sociedad colombiana, y ello se ve reflejado en encuestas realizadas por distintas entidades, como la Encuesta de Cultura Ciudadana de (Corpovisionarios.org, 2016), la cual ha medido durante cerca de ocho años la tolerancia de las personas a la diversidad racial, preguntando por una de las formas más básicas de aceptación: tener como vecino a alguien de color de piel distinto. Y los resultados son sorprendentes: dos de cada 100 personas colombianas no quisieran a alguien de color distinto viviendo a su lado. En algunas ciudades estos valores son mucho más altos, como Ocaña o Providencia donde aumenta a 10 de cada 100 (en esta última, paradójicamente el color distinto preponderante es el blanco y no el negro); en otros lugares como Tunja, Buenaventura o Villavicencio este porcentaje es cercano al 5 % y en Bogotá, Medellín y Barranquilla este índice ha estado cercano al 3 %. Parecería entonces que el racismo no está sectorizado o regionalizado, sino que es más homogéneo a nivel nacional de lo que se cree. (Ramirez, 2016)

Según (Ramírez, 2016), el Gobierno identificó un panorama complejo para la población afrocolombiana, al punto que de un total de 707 denuncias que se han presentado ante la Fiscalía por racismo y discriminación racial, sólo se han logrado llevar 3 procesos a la fase de imputación de cargos. De acuerdo con un reporte que la Fiscalía elaboró para el representante a la Cámara del Mira, Carlos Eduardo Guevara, de los 707 registros que hay en esa entidad, 524 son denuncias por racismo, y las otras 183 son debidas a hostigamientos por motivos de raza, religión, ideología, política u origen nacional, étnico o cultural. El reporte judicial citado por el autor, indica además, que se han presentado 4 denuncias por casos relacionados con espacios escolares en niños y jóvenes entre 12 y 23 años de edad.

Este elemento evidencia la cotidianidad de la discriminación racial en las denuncias que llegan a los juzgados, tribunales y Altas Cortes, exigiendo la protección del derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política colombiana de 1991, pues éste se ha vulnerado constantemente en instancias académicas, sociales, culturales y políticas por personas que no aceptan a las comunidades afrodescendientes como pares dentro de nuestra sociedad, desconociendo con ello, el valor histórico de innumerables hombres y mujeres afrodescendientes.

En el ámbito universitario, la discriminación racial ha sido tema de algunas sentencias y en ellas se encuentra extensa doctrina al respecto; por ello, hay un buen camino de rastreo documental para entender y comprender el significado de la discriminación racial en las universidades del país, derivada del desconocimiento de las leyes que protegen a las comunidades afrodescendientes y del papel que deben cumplir las mismas en los distintos campos de la Nación a favor de dichas colectividades. Es así como el presente trabajo de grado, procura indagar en el ámbito universitario cómo se develan diversas manifestaciones de racismo, entendidas éstas como construcciones discursivas que se legitiman en las prácticas cotidianas, y que al mismo tiempo se convierten en normativas sociales y culturales.

Inicialmente, se hará un acercamiento teórico al racismo desde (Quijano, 2000). Según dicho autor, la idea de raza, en su sentido moderno, se originó como referencia a las diferencias fenotípicas entre conquistadores y conquistados, y muy pronto fue construida como referencia a supuestas estructuras biológicas diferenciales entre esos grupos.

“La formación de relaciones sociales fundadas en dicha idea, produjo en América identidades sociales históricamente nuevas: indios, negros y mestizos y redefinió otras. Así términos como español y portugués, más tarde europeo, que hasta entonces indicaban solamente procedencia geográfica o país de origen, desde entonces cobraron también, en referencia a las nuevas identidades, una connotación racial. Y en la medida en que las relaciones sociales que estaban configurándose eran relaciones de dominación, tales identidades fueron asociadas a las jerarquías, lugares y roles sociales correspondientes, como constitutivas de ellas y, en consecuencia, al patrón de dominación colonial que se imponía” (Quijano, 2000).

Lo anterior, es todo un imaginario que ha legitimado el nivel de inferioridad de las comunidades distintas, entre ellas los afrodescendientes, por su color, su ubicación geográfica, su historia y sus costumbres, tanto en los espacios cotidianos como en la escuela.

Este tipo de discriminación ha sido tratada por la Corte Constitucional en sentencias como las (C-461, T-549, C-030, 2008) y en reiteradas oportunidades, deja claro que la discriminación racial afecta los pueblos y las culturas; pese a ello las instituciones educativas de diferente nivel obstaculizan el acceso a sus claustros de los afrodescendientes, generando con ello prácticas que contrarían en todo, lo citado por la (ONU, 2009) en materia de Derechos Fundamentales, en especial lo relativo a los derechos humanos y la discriminación.

Para muchas personas afrodescendientes, el acceso a la educación se convierte en un conflicto constante: tanto ingresar como permanecer en la institución educativa, bien sea en el nivel de la Básica primaria, Secundaria o Superior. El primer escollo que les toca sobrellevar es la segregación grupal. Afirma (García, 2007) que un número significativo de sus compañeros los

rechazan cuando les toca realizar algún tipo de actividades en equipo, les dificultan la realización de las tareas, buscan la forma de hacerlos retirar de las instituciones sin importar como logran su cometido, sin respetar al ser humano en su amplia acepción étnico-cultural. Un segundo escollo nos ubica ante la segregación geográfica, ya que si bien hay muchas comunidades afrodescendientes en las grandes ciudades, también es cierto que muchas de ellas surgen como producto de desplazamientos forzados, por la violencia o por la búsqueda individual de oportunidades que en sus lugares de arraigo no encuentran; y a partir de allí hay otros límites, igualmente significativos tales como el factor económico o el difícil acceso al mundo laboral.

Lo anterior debería afectar claramente el contexto actual en materia de políticas educativas, pues éstas se deben encaminar hacia el reconocimiento de las diferencias con el fin de buscar la equidad y la inclusión en los diferentes niveles educativos, en especial en el sector educativo superior (Universidad pública y privada). Son pocas las personas que incorporan cuestionamientos de orden social, político y cultural que suponen este reconocimiento. (Viveros, 2012), nos dice que esto hace pensar que verdaderamente existe poca relación entre inclusión y educación Superior, pues ésta conserva una notable herencia social que hace de la vida del estudiante afrodescendiente un verdadero campo de batalla, en procura de la defensa de sus derechos constitucionales.

Se infiere que la igualdad que consagra la Carta Magna Colombiana es superficial y ambigua, y deja muchos vacíos en materia de atención a las comunidades, especialmente en educación. Parafraseando a De Sousa Santos sobre la “decolonización” en su texto *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, el racismo ya no tiene que ver exclusivamente con el color de la piel o los discursos filosóficos y científicos apologéticos de la supuesta superioridad fisiológica, psicológica y moral de la “raza blanca” sobre las demás, sino que está relacionado con el pensamiento moderno, colonial y capitalista de las sociedades colonizadas, (De Soussa, 2006).

Una de las premisas fundamentales de este pensador es la referida a las élites occidentalizadas del tercer mundo (africanas, asiáticas o latinoamericanas) y su reproducción de prácticas racistas contra grupos etno/raciales inferiorizados, donde dependiendo de la historia local/colonial la inferiorización puede ser definida o marcada a través de líneas religiosas,

étnicas, culturales o de color. De otro lado, la definición fanoniana de racismo nos permite determinar la existencia de diferentes formas de racismos y evadir los reduccionismos de muchas definiciones a solo razones de carácter etnográfico. Dependiendo de las diferentes historias coloniales en diversas regiones del mundo, la jerarquía de superioridad/inferioridad sobre la línea de lo humano puede ser construida con categorías raciales diversas (Fanon, 2010)

El autor nos refiere un concepto fundamental para el presente trabajo al determinar que en la zona del ser, algunos sujetos al ser racializados como seres superiores no viven opresión racial sino privilegio racial; y en la zona del no-ser, debido a que los sujetos son racializados como inferiores, ellos viven opresión racial en lugar de privilegio racial. Así, el racismo es una cuestión estructural de nuestras sociedades que no se reduce a las expresiones peyorativas sobre la diferencia, sino que define absolutamente todas las dimensiones y diferencias humanas positivas y/o negativas de la vida personal, social, económica, política, cultural de la Nación. En tal medida, el punto central de indagación es que no se puede lanzar una hipótesis concluyente sobre la discriminación racial e intelectual de las personas afrodescendientes, sin conocer su historia y el devenir que de ella se desprende.

Surge como opción teórica el concepto de descolonización desarrollado por De Sousa, donde la posibilidad de desconstrucción, desesencialización y destotalización radical son métodos fundamentales de descolonización dentro de la zona del ser, que siempre y cuando no se extrapolen al pensamiento crítico de los sujetos colonizados para descalificarlos, constituyen un paso importante para que los sujetos imperiales - aquellos que están en el ser -, comiencen un proceso descolonial, pero éste es solamente un primer paso en el proceso de descolonización de la zona del ser. Descolonizar Occidente y los privilegios de “blancura” es algo que conlleva muchas otras cosas; según el autor; por ejemplo, descolonizar la posicionalidad privilegiada de un “blanco” occidental conlleva además, luchar por las siguientes demandas: la pérdida de privilegios frente a los sujetos coloniales en busca de relaciones igualitarias; la transferencia de recursos de la zona del ser hacia la zona del no-ser (los colonizados); el oponerse radicalmente a las agresiones imperiales/militares y a la violencia policíaca en la zona del no-ser; el antirracismo radical, y el tomar en serio el conocimiento crítico, (De Soussa, 2006).

En pleno siglo XXI, no es extraño observar y encontrar hechos y actos de discriminación, por el contrario, fácilmente detectamos algunas características propias de este fenómeno que en especial afecta a los afrodescendientes y por extensión a otras comunidades, y que para (Mena, 2010) dicho tema visualiza las complejidades que éste representa en las aulas educativas desde la primaria hasta la formación superior.

El problema de la discriminación racial en la universidad como campo escolar y social nos ubica ante los afrodescendientes como una minoría, y sus relaciones con la cultura predominante no son totalmente cordiales, ya que se observan dificultades entre ellos; en algunos casos el uso de palabras peyorativas y acciones ofensivas hacia los estudiantes afrodescendientes. Sin embargo, las dificultades no solamente se dan en las interacciones con los estudiantes mestizos, también tienen incidencia administrativa, evidenciada en la poca participación en los eventos académicos, cívico-culturales, la excesiva timidez en el día a día escolar o el bajo rendimiento en asignaturas que requieren participación oral y/o pública. (Palacio, 2007). Se puede además inferir que el problema racial aún sigue presente y su desaparición parece no acabar, pues su proliferación está viva desde los primeros visos formativos de la educación. Y es este uno de elementos que el presente trabajo de grado quiere indagar, que la discriminación seguiría latente como un factor oculto que cohabita en los distintos escenarios académicos desde la Básica Primaria y Secundaria, hasta la Educación Superior, y que sus orígenes persistirían aunque pocos den cuenta teórica de ello.

En este contexto, la etapa escolar puede ser positiva y favorable para la mayoría de los estudiantes afrodescendientes, pero para muchos de ellos podría también resultar una experiencia dolorosa y traumática, cuando son expuestos, de manera sistemática, a manifestaciones de discriminación, fundamentalmente por características que forman parte de su identidad personal y social, como grupo social. ¿Cuál es la gran barrera para implementar una escuela inclusiva? No logra definirse dicha barrera, pero si podemos reflexionar sobre los niveles de participación y vinculación de la comunidad educativa en las transformaciones o no transformaciones de los imaginarios sociales que son los que favorecerían en última instancia la descolonización desde los colonizadores mismos. En otras palabras, ¿será necesario no incomodar al discriminado, o intentar desacomodarlo al discriminador para evitar perpetuar las acciones discriminatorias?

## **2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

Colombia a partir de la Constitución Política de 1991 se concibe como un país multiétnico y multicultural, y diversas publicaciones: textos jurídicos, revistas especializadas y sentencias judiciales o de la Corte Constitucional, reflexionan sobre la identidad colombiana y las garantías de todos los ciudadanos, incluyendo dentro de estos a la población indígena y los afrodescendientes, para ejercer su derecho a la igualdad: política, religiosa, académica y laboral; pero para nadie, es un secreto que en muchos espacios socioculturales (discotecas, hogares, supermercados, iglesias y escuelas), se dan hechos y actos discriminatorios contra la población afrodescendiente.

Ahora bien, si dichos espacios son el reflejo del proceso formativo de los sujetos a través del sistema educativo nacional; vale la pena preguntarse: si esta discriminación está presente en el nivel educativo superior que es la universidad y qué acciones se implementan para dar salida a esa realidad. De ahí se desprende la pregunta que guiará el presente proyecto de grado: ¿Cómo se refleja, en la cotidianidad de la vida escolar universitaria, la discriminación racial, y cuán eficientes han resultado las leyes en la prevención, resarcimiento y justicia de hechos relacionados con ella?

### 3. JUSTIFICACIÓN

El tema de la discriminación racial se instaura como campo factible de investigación a raíz de tres hechos fundamentales, a saber:

Primero, existe legislación específica en Colombia referente a la protección de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la igualdad: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (Constitucion Política de Colombia, 1991). Segundo, más allá de la normatividad habría un sinnúmero de acontecimientos discriminatorios, manifestaciones de preconceptos inmersos en el inconsciente y el consciente social como imaginarios colectivos. Tercero, el momento ejecutivo de la legislación colombiana nos ubica ante sentencias que pretenden no solo solucionar casos de discriminación racial universitaria, sino además crear doctrina legislativa al respecto. Es en este tercer momento en el cual se generaría reflexión teórica a través del análisis hermenéutico de dos sentencias.

El derecho constitucional a la igualdad, consagrado en la parte dogmática de la Carta, desarrolla uno de los fines esenciales del Estado como hilos conductores de su estructura fundamental, de conformidad con lo previsto en el artículo. Este derecho, planteado como principio, por ser norma de mandato, condiciona las demás normas, y les otorga mayor grado de concreción, pues logra la proyección normativa. Los valores constitucionales por su contenido axiológico, iluminan de manera indirecta el ordenamiento jurídico y marcan el derrotero a seguir en la garantía y aplicación de los derechos constitucionalmente reconocidos, incluida la igualdad.

Junto a la Carta Magna, otras leyes reglamentarán, cobijarán y velarán por derechos conexos a la igualdad, tales como: la (Ley 70 de 1993) por la cual se establece la creación de la cátedra afrocolombiana y el derecho al territorio ocupado por la población afrodescendiente; y la (Ley 742 del 2000), que define el 21 de Mayo como día nacional de la población afrocolombiana. También la (Ley 115 de 1994): Ley General de Educación que establece que la educación debe desarrollar en la población Colombiana una clara conciencia, formación y compromiso sobre identidad cultural nacional o colombianidad, y cultura de las etnias y poblaciones que integran la Nación; y los (Decreto 804 de 1995 y Decreto 1122 de 1998), por los cuales se reglamenta la etnoeducación afrocolombiana e indígena y se crea la Comisión Pedagógica Nacional y Departamental Afrocolombiana, estableciendo normas para el desarrollo de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, de obligatorio cumplimiento en la Educación Pre-escolar y Básica Primaria y Secundaria.

El análisis hermenéutico permite rastrear en la definición del concepto de racismo como se asume dicho concepto frente a la teorización actual de lo multicultural: cómo se enuncia, las formas de nombrarlo, y la comprensión del concepto e indagar por las particularidades discursivas; en la medida en que atiende las formas en que desde el lenguaje cotidiano y legislativo surge cotidianamente la discriminación, y la relación entre la práctica y la comunicación logran hacer evidentes las formas de abordaje de la discriminación.

La presente propuesta de grado analiza el tema de la discriminación a la luz de dos sentencias de la Corte Constitucional, (sentencia T-691 , 2012) y (Sentencia T-586, 2007) mirando en ellas la eficiencia, eficacia y efectividad de la normativa en materia del derecho a la igualdad, específicamente en el tema de discriminación racial hacia la población afrodescendiente, y su prevención, resarcimiento y justicia en el sistema universitario.

El acercamiento a las dos sentencias elegidas nos permitiría describir como La Corte Constitucional hace explícitas diversas experiencias discriminatorias de estudiantes afrocolombianos, y definir el posible alcance de los marcos jurídicos establecidos para intervenir

estos hechos porque son prácticas, representaciones y relaciones sociales que dan como resultado una categoría social desvalorizada y relegada en distintos planos incluyendo el académico, intelectual y laboral entre otros. Hay en la actualidad una tendencia socio-cultural a visibilizar el racismo como problemática de interacción comunitaria, especialmente, cuando dicha discriminación se refiere a la población afrodescendiente del país, es decir, cuando ellos ven afectados sus derechos; fundamentalmente, el derecho a la igualdad en razón a prejuicios infundados sin ninguna validez moral, ética y política (Bonilla-Silva, et al 2011). Como consecuencia de la visibilización y sus alcances surgen importantes cuestionamientos alrededor de la función de la ley y su efectividad, en los sectores anteriormente descritos.

Las comunidades afrodescendientes son las primeras beneficiarias de la presente investigación ya que se trata de enfrentar la necesidad de repensar el sistema jurídico colombiano en dirección a la protección de ellas, porque nadie se atreve a afirmar que Colombia ha erradicado el racismo, y tampoco se tiene claro el empleo acertado de las fórmulas jurídicas para luchar contra el mismo. Más aún cuando el fenómeno de discriminación se camufla en comportamientos disimulados socialmente que hacen que en nuestro entorno, los afrodescendientes en etapa escolar, se conviertan en víctimas de racismo.

De otro lado, este tipo de investigaciones contribuye a la generación de herramientas académicas para la construcción de futuras propuestas pedagógicas que contengan mecanismos y recursos incluyentes, convirtiendo en beneficiarias a las instituciones educativas, especialmente las de Educación Superior, quienes podrán acceder a conceptualizaciones cercanas sobre la discriminación racial en sus campus y las formas efectivas de diagnosticarlo, evidenciarlo, limitarlo y abordarlo jurídicamente; confrontando el hecho de que la Constitución Política de 1991 haya proclamado a Colombia como una nación pluriétnica y multicultural, lo cual implicaría un cambio de pensamiento en el ciudadano de a pie, ya que si antes se ejercía la pertenencia a la nación a través de tener el mismo idioma, religión o costumbres, ahora debe hacerse mediante el ejercicio de las particularidades y el respeto por las diferencias.

## **4. OBJETIVOS:**

### **4.1. General**

Reflexionar sobre la eficacia del marco jurídico nacional que pretende hacer efectiva la protección del derecho a la igualdad, para las comunidades afrodescendientes, consagrado en la Constitución Política colombiana de 1991, a través del análisis de dos sentencias de la Corte Constitucional.

### **4.2. Objetivos específicos:**

- Enunciar las normativas nacionales e internacionales sobre el derecho a la igualdad y su equivalente legislativo: la protección contra la discriminación.
- Interpretar hermenéuticamente dos sentencias de la Corte Constitucional sobre casos de discriminación racial, ocurridos en espacios universitarios (Universidad Francisco José de Caldas – Bogotá y Universidad del Tolima) buscando en ellas conductas discriminatorias, ancladas socialmente, en relación con la población sujeto de investigación.
- Inferir la eficacia constitucional del marco jurídico nacional dirigido hacia la protección del derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política de 1991.

## 5. ESTADO DEL ARTE:

Son pocas las investigaciones o acercamientos reflexivos alrededor del tema de la discriminación, exclusivamente racial y centralizadas en la universidad; sin embargo sí podemos referenciar diversos estudios sobre la discriminación como realidad sociocultural, más aun desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Dos de los estudios más recientes y cercanos a nuestra línea de investigación, son: "¿Aquí ellos también son iguales?: Una aproximación al racismo en el ámbito escolar" Afrorreparaciones: Memorias De La Esclavitud Y Justicia Reparativa Para Negros, Afrocolombianos, Y Raizales (Rosero-Labbé y Barcelos, 2007); e Investigando el racismo y la discriminación racial en la escuela (ONU, 2009). En ambos se evidencia el concepto que manejan algunos docentes y alumnos al indagarlos sobre sus relaciones sociales y académicas con los estudiantes afrodescendientes, y pueden compararse con observaciones y audios grabados en las aulas, cafeterías y conversaciones que hacen los investigadores con algunos de ellos. Los autores establecen el racismo como tema principal pero centrándolo en todo el sistema educativo y utilizando como eje la visión histórica de la discriminación; mientras la presente tesis guiará su rastreo hacia el nivel de Educación Superior.

Resultó especialmente interesante la visión que nos plantea el estudio de (Rosero-Labbé y Barcelos, 2007) sobre cómo la discriminación racial, tanto universitaria como general, tiene fundamento en estereotipos coloniales, los cuales se evidencian en la interpretación cotidiana de que algunos afrodescendientes son peligrosos, son empleados de talleres mecánicos o excelentes deportistas, enlazados directamente con la pobreza.

Otro estudio de gran relevancia para el proceso de investigación es el realizado por el Observatorio de Discriminación Racial (O.D.R), (ONU, 2009), el cual en su capítulo sobre la discriminación en el sistema educativo colombiano afirma que la población afrocolombiana se enfrenta a barreras para acceder y permanecer en la escuela, y más específicamente a la universidad, toda vez que el Estado colombiano no ofrece las facilidades, garantías y recursos para que ello sea posible. De ahí que el primer ejercicio de teorización debe guiarnos hacia la definición de la segregación racial o cotidianamente “el racismo”. Son muchos los autores que hacen referencia al término como un hecho histórico, sociocultural o simplemente como un término lingüístico con peso semántico.

Al hablar de discriminación nos encontramos con acciones, prácticas sociales y personas con actitudes, actos y opiniones explícita o implícitamente racistas (De Rudder, 2011). Y todas ellas están legisladas en Colombia desde la Constitución Política de 1991 acompañada de un conjunto de sentencias al respecto. Colombia es un Estado democrático establecido como Estado Social de Derecho a partir de la Constitución Política de 1991 y de ahí en adelante se hace necesaria la protección de los derechos aclamados como fundamentales, entre ellos la igualdad, consagrada en el Artículo 13 de la misma, así:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Constitución Política de Colombia, 1991).”

Tanto el artículo 13 como sus incisos se convierten en el intento estatal para darle garantía material al principio de igualdad; lo cual ha de refrendarse en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha trabajado desde el primer momento para desarrollar y precisar las estrategias de protección del derecho a la igualdad, y la discriminación como medio de vulneración a dicho derecho. Y referenciamos que desde el primer momento porque la primera sentencia al respecto se da en 1993, sólo dos años después de la Carta Magna. La Sentencia C-530, 1993 tiene como finalidad concretar y definir la igualdad desde la Constitución como generalidad, equiparación y diferenciación.

Algunas sentencias adicionales que guiarán nuestra inspección teórica son: (Sentencia C-022 de 1996, 1996), (sentencia C- 481, 1996), (sentencia T- 131, 2006), y (sentencia T-691, 2012), entre otras. Las constitucionales orientadas hacia el derecho general de la igualdad y las tutelas referentes a hechos de discriminación escolar en los niveles de Básica primaria, Secundaria o Educación Superior.

Pero el resguardo de este derecho y la sanción a prácticas de discriminación se extiende a las convenciones internacionales como la (ONU, 1969), para la eliminación de todas las formas de discriminación en los países aliados, o el informe de la (OIT, 1991) sobre el trabajo en las comunidades indígenas y afrodescendientes; las cuales amplían el marco jurídico respecto al tema que nos ocupa. Dichos convenios establecen entre otros aspectos, el deber del Estado colombiano de consultar las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos originarios, y establecer procedimientos apropiados de consulta a los pueblos interesados, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. El convenio 169 de la OIT, regula además materias relacionadas con la costumbre y derecho consuetudinario de los pueblos originarios, y establece ciertos principios acerca del uso y transferencia de las tierras afrodescendientes e indígenas y recursos naturales, junto con su traslado o relocalización. Finalmente, se refiere a la conservación de su cultura y a las medidas que permitan garantizar una educación en todos los niveles, entre otras materias.

En Colombia, existen dos leyes básicas alrededor del tema de los afrodescendientes como minoría. La (Ley 70, 1993), por la cual se establece la creación de la cátedra afrocolombiana y el derecho al territorio ocupado por la población afro descendiente; y la (Ley 742, 2000) que define el 21 de Mayo como día nacional de la población afrocolombiana. Su importancia radica en el reconocimiento de las comunidades afrodescendientes como grupos y actores sociales étnicos que en el contexto social colombiano inician su proceso para pasar de ser altamente vulnerables a ser sujetos de protección y diferenciación; el cual logra especificarse en la Sentencia C-169 de 2001, donde el Magistrado Ponente Carlos Gaviria define con claridad a las comunidades negras como susceptibles a derechos especiales, toda vez que cumplen con dos requisitos fundamentales: la existencia de rasgos socioculturales diferenciales, compartidos por los integrantes del grupo y la existencia de identidad grupal conformando una colectividad identificable.

Para efecto de un proceso investigativo cualitativo compilaremos dos estudios más de carácter internacional, tratando de establecer con ellos elementos complementarios desde lo teórico-documental y lo hermenéutico-interpretativo. El primero de ellos se titula: Discriminación racial dentro del ámbito universitario. Un enfoque sobre la discriminación sutil y manifiesta; de los autores Lara Guardia y Gracia Nacarí de la Universidad de Granada-España.

El objetivo de estudio (Guardia et al, 2013) es analizar el tipo de discriminación o prejuicio que se produce a nivel racial, en una muestra de 80 estudiantes universitarios de Granada de 5º curso de psicopedagogía, a través de escalas para determinar prejuicio sutil y manifiesto. Los resultados indican que “el prejuicio racial que se produce a nivel sutil en este colectivo es superior (media= 258,2), al prejuicio que se produce a nivel manifiesto (media=231,2)”. Asimismo demuestran como el porcentaje de sujetos improbables (con unas puntuaciones altas en prejuicio manifiesto y bajas en prejuicio sutil) fue bajo (25%), el porcentaje de sujetos sutiles (con unas puntuaciones altas en prejuicio sutil y bajas en prejuicio manifiesto) fue muy alto (66,25%), y el porcentaje de sujetos igualitarios (con igual puntuación en el prejuicio sutil y manifiesto) fue muy bajo (8,75%).

Los resultados arrojan ideas básicas de aplicación al mundo latinoamericano, tales como:

- El Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de personas por su origen racial o étnico, en el año 2012, logra detectar los incidentes discriminatorios producidos en España, y ha demostrado cómo en el año 2011 hubo un aumento del 67% en el número de casos de discriminación racial o étnica, en relación a los producidos en el año 2010. Además de demostrar cómo los incidentes discriminatorios que se producen a nivel individual universitariamente, están dirigidos principalmente a personas de origen magrebí, etnia gitana, origen sudamericano andino, y subsahariano; identificados por sus costumbres y color de piel; mientras que los incidentes discriminatorios a nivel colectivo, en el mismo espacio, están centrados en las personas de etnia gitana, personas de cualquier origen distinto al español, o de cualquier origen extranjero no comunitario estableciendo la importancia de la relación existente entre los estereotipos y los prejuicios.
- La discriminación que se produce en el ámbito universitario, como es la de tipo racial, producida por la presencia de pensamientos y numerosos actos infundados en una ideología racista, por cuestiones étnicas, de color de piel, lengua, o pertenencia a una minoría nacional, se puede decir, que es un hecho que queda al descubierto no sólo en la relación existente entre los alumnos/as, sino también en la relación entre el profesorado y los alumnos/as, o entre éstos y el personal de la institución.
- Esta discriminación se evidencia cuando son vulnerados en sus derechos por docentes que tergiversan el contexto de observaciones críticas, y justifican sus acciones con libertad de cátedra; cuando éstos se ven en la necesidad de reclamar una ausencia de tutorías guiadas o la existencia de evaluaciones incongruentes; cuando éstos deben pedir algún tipo de información a coordinadoras, y profesionales que algunas veces les ofrecen el servicio incompleto o afectado por prejuicios; cuando éstos ven vulnerado su derecho de opinión y de expresión; cuando a éstos se les prohíbe su inscripción en alguna propuesta educativa de la institución, etc.

- Por último, el concepto fundamental del documento llamado Directiva sobre Igualdad Racial (2000), el cual defiende que este tipo de discriminación tiene lugar cuando una disposición, criterio, o práctica de carácter aparentemente neutro sitúa a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse directamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

Un segundo estudio internacional del cual podemos obtener algunos elementos conceptuales es el titulado: La identidad racial blanca y el anti-racismo en la educación: Un catalizador para cambio, producido por Sandra M. Lawrence y Beverly Daniel Tatum. En este estudio (Lawrence y Tatum, 2012) abordan la teoría del desarrollo de la identidad racial que se refiere a los sistemas de creencias que se desarrollan en respuesta a la categorización del grupo racial al que la sociedad principal da significado. Define que en sociedades como la de los Chile, donde la membresía en un grupo racial es un importante factor determinante del Estado social, se asume que el desarrollo de una identidad racial les ocurrirá, en cierto grado, a todos. Han identificado seis estados de identidad que caracterizan el patrón de la persona blanca al responder a situaciones raciales en su ambiente, especialmente el ambiente escolar. Aunque una persona puede usar más de una estrategia o patrón al responder a situaciones raciales, generalmente un modelo predomina sobre otro especialmente los relativos a la discriminación.

Los datos de los cursos antirracistas que sirvieron como marco de referencia investigativa revelaron la tendencia de los estudiantes norteamericanos y chilenos a exhibir pensamientos consistentes con el desarrollo del estado de contacto; ellos generalmente se consideraron a sí mismos como libres de prejuicios y creyeron tratar a toda la gente justamente, sin importar el color de la piel. Otra gente blanca era racista, pero no ellos.

Además, los estudiantes universitarios parecieron faltos del conocimiento de la existencia del racismo institucional o de los efectos del mismo; en su lugar, ellos pensaron que el racismo era puramente algo individual. Sin embargo se dieron cuenta que muchos afrodescendiente eran tratados de diferente manera que las personas no afrodescendientes; ellos no eran ciegos al color y estaban genuinamente preocupados acerca de la opresión racial que la gente afro experimenta

en estos países. Pero de igual manera no habían pensado mucho sobre su privilegio racial o cómo su propia complacencia del racismo podía reforzar y perpetuar las políticas y las prácticas del racismo. Es así como los dos grupos de participantes parecían tener un conocimiento limitado de lo dominante que es el racismo cultural, de cuánto eran afectados por los estereotipos, o del grado de invisibilidad de la gente afrodescendiente en el plan de estudios de la escuela.

## 6. REFERENTES TEÓRICOS

La palabra *racismo* se deriva etimológicamente de la palabra latina *radius*, cuyo significado es casta, asociada al sufijo *ismo* que significa movimiento. Sin embargo, hay quienes la definen como originaria del francés *racisme-race* y el sufijo *-isme*. Hay diversas definiciones sobre el concepto de racismo pero sin importar el autor, todas coinciden en que consiste en un proceso social donde un grupo racial marca superioridad sobre otro que considera inferior; y no debe confundirse con la palabra discriminación ya que ésta es un concepto más amplio.

En tal medida, podemos afirmar que el racismo es una forma de discriminación, centrada en el color de la piel o en otras características físicas; para el presente proyecto nos interesa seguir el concepto de racismo cotidiano de (Essed, 1991), considerado como “las formas rutinarias en que, en la práctica diaria se activan y se reproducen situaciones y relaciones discriminatorias que por su carácter de rutina se instauran como normales”; criterio que va en consonancia con el concepto de discriminación en tanto encadenamientos de prácticas, representaciones y relaciones sociales que dan como resultado desfavorable, una categoría social desvalorizada y relegada en distintos planos incluyendo el académico, intelectual y laboral. Estos actos son irreflexivos y están llenos de prejuicios arraigados que hacen ver a las personas afrodescendientes como inferiores intelectual, económica, política y socialmente, generando un gran número de “víctimas” en el ámbito escolar, incluyendo el espacio universitario.

Pero lo anterior no es una situación contemporánea. Históricamente, la discriminación racial es una construcción social iniciada desde el siglo XIX cuando los mulatos y los negros en Colombia eran institucionalizados y clasificados a partir de sus características raciales y con ello

se instauran mecanismos de discriminación en ese orden social (Urreat et al, 2000) y por ello, el aceptar el mestizaje, éste no se convierte en una prueba de igual valor social ni racial como ha tratado de hacerse creer cuando cotidianamente se aborda el tema del respeto por la diferencia y la protección de los derechos para la comunidad afrodescendientes.

Pasamos entonces, del análisis de la práctica discriminatoria por razones de racismo como primer eje de indagación, al espacio universitario como segundo eje, en tanto éste se convierte en un lugar idóneo para el presente estudio. Las ciudadelas universitarias son nombradas así: “ciudadelas” porque en ellas hay una simulación, o mejor una reproducción a escala de lo que es una ciudad; y esto incluye desde su estructura (bloques, cafeterías, oficinas, aulas, edificios de salud, espacios deportivos, tiendas, cocinetas, y en muchas de ellas habitaciones internas o circundantes para estudiantes foráneos) hasta el establecimiento de relaciones sociales de amor, desamor, amistad, intelectualidad, competencia, servicio, colaboración, etc.

Otro referente teórico fundamental en el presente estudio es el de identidad. El proceso de construcción de identidad es un ejercicio histórico de acoplamiento de elementos biológicos, genéticos, psicológicos y culturales. El concepto de identidad establece a su vez en cierto modo, una contraposición entre ella y el concepto de variedad, es decir, hay identidad cuando se crea una forma específica -no variable- de ser. Y todo ello, en cuanto a identidad racial, se ubica en el espacio de la necesidad de pertenencia grupal y percibirse incluido por rasgos, representaciones y significados compartidos y construidos conjuntamente.

En el marco de los subgrupos sociales, como los afrodescendientes, la identidad es el resultado de los acuerdos, desacuerdos, negociaciones y transformaciones históricas y sociales; las cuales los han llevado a instalarse como minoría reconocida con condiciones legislativas y culturales establecidas, que describen (Lawrence y Tatum, 2012) como el proceso de objetivación, el momento de internalización de códigos y construcciones del ser en condiciones reales, concretas y naturales en la cotidianidad.

En el campo jurídico, debemos abordar el concepto de garantismo como ideología jurídica que nos permite comprender e interpretar hermenéuticamente el derecho, inicialmente penal pero prontamente extendido al derecho constitucional. El garantismo tiene como lineamiento principal desconfiar del poder público o privado en su ejercicio de hacer cumplir espontáneamente los derechos. Para (Ferrajoli, 2008) los derechos siempre estarán vinculados jurídicamente a derechos subjetivos y junto a este principio actúa también el principio de diferenciación entre derecho y moral, delito y pecado o validez y justicia.

Pretender describir como se refleja el racismo en la educación superior y los niveles de eficiencia legislativa al respecto, nos permite centrarnos en el concepto de garantía desde (Ferrajoli, 2008) en cuanto a su afirmación de que: “La garantía puede entenderse como toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, el cual se define como toda expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones)”. En este sentido el sistema jurídico colombiano, como cualquier otro, requiere de un mínimo de eficiencia y eficacia, específicamente debe a su vez reflejar la aceptación del sistema jurídico entre la población beneficiaria, en otras palabras, la eficiencia y la eficacia legitiman el sistema jurídico nacional. La compilación de los conceptos de garantismo, eficiencia y legitimidad nos permite ubicar la igualdad como derecho fundamental, y justifica indagar su dimensión democrática y jurídica en perspectiva de un posible cambio estructural en el derecho como disciplina, pero específicamente, en la manera de asumir el racismo como realidad que reta dicho sistema jurídico en su función de protección y garantía de los principios que sustentan cualquier constitución política.

## 7. REFERENTE CONTEXTUAL

El primer contexto que nos ocupa son las sentencias como espacio textual y extratextual que abordan el tema de la discriminación. Las sentencias elegidas para la presente indagación teórica son la Tutela 586 de 2007 y la Tutela 691 de 2012, porque ambas conceptúan sobre temas fundamentales alrededor de la protección del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, específicamente en el ámbito escolar universitario.

La (Sentencia T-586, 2007) pretende tutelar los derechos de Viyorlaniz Ortiz Borja, perteneciente a la comunidad afrodescendiente, frente a la Universidad del Tolima, quién al negarle su cupo de ingreso a dicha universidad, vulnera su derecho a la educación; según la demandante por razones raciales, y en sí mismas, discriminatorias. La (Sentencia T- 691, 2012) intenta proteger los derechos fundamentales de igualdad, educación y debido proceso, junto al principio de dignidad humana del joven estudiante Heiler Yesid Ledezma, afrodescendiente de Quibdó, ante un acto discriminatorio del cual es víctima por parte del docente que dirige dos asignaturas de su pensum de ingeniería en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Ambas sentencias tienen lugares conceptuales comunes, a saber:

- Tutelan derechos fundamentales como la igualdad, la educación y el debido proceso.
- Conceptúan, en forma reiterada, los principios de no discriminación, dignidad humana y especial protección de la comunidad afrodescendiente.
- Precisan derechos institucionales como: autonomía universitaria, libertad de cátedra, acto discriminatorio, comunidad afrodescendiente y escenario discriminatorio, entre otros.

Los ejercicios jurisprudenciales de tutelar, conceptuar y precisar, propios del derecho constitucional, nos permitirán generar reflexiones teóricas en busca del cumplimiento de los objetivos inicialmente planteados en la tesis: referenciar las normativas vigentes sobre el derecho a la igualdad, interpretar el efecto de ellas y las sentencias protectoras tanto de la igualdad como de la educación en la acción tutelar, descubriendo los posibles alcances en eficacia y eficiencia de las mismas. Si bien, los asuntos básicos en ambas sentencias son los derechos fundamentales de igualdad y educación; ellos están bajo la incidencia del principio de no discriminación, asunto que le permite a la Corte Constitucional declararse competente para revisar los casos y fallos anteriores. En este hecho, aparentemente simple, se encuentra la posibilidad de dar una mirada inicial a la eficacia de la tutela como mecanismo jurídico en la protección de los derechos vulnerados.

El aspecto siguiente para analizar es “lo que se debate”, entendido como los hechos específicos que demostrarían la vulneración de los derechos anteriormente enunciados. Para el caso de las dos sentencias que son el eje del presente estudio los hechos debatibles son aparentemente diferentes. En la primera sentencia se da la negación del cupo universitario, lo cual se instaura como un hecho discriminatorio al demostrarse un vínculo entre dicha negación y la descendencia afro del estudiante afectado, sin que la autonomía institucional sea justificación para ello. Dice la sentencia:

“Corresponde establecer si la Universidad del Tolima vulneró los derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad de la accionante Viyorlaniz Ortiz Borja, al negarle el cupo por minorías étnicas para la carrera de administración de empresas en el semestre A-2007, aduciendo que no cumple con los requisitos establecidos en el reglamento, de pertenecer a una comunidad afrocolombiana vinculada a un territorio específico y haber

culminado sus estudios secundarios en un colegio ubicado en ese territorio” (Sentencia T-586, 2007).

En la segunda sentencia asistimos a un acto discriminatorio, evidenciado en el sometimiento de un estudiante a una serie de comentarios racistas y acciones discriminatorias públicas, soportados equívocamente en la libertad de cátedra, y que afectaron no solo su proceso escolar sino además su dignidad humana. Versa la sentencia:

“El primer problema jurídico es el siguiente: ¿una persona, en el rol de profesor universitario, viola los derechos a la educación y a la igualdad (en especial, el derecho a no ser discriminado), cuando, en ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de cátedra, usa en clase una expresión que se acusa discriminatoria (en este caso ‘racista’) para ejemplificar una categoría teórica técnica (de ingeniería), pese a que, ante el reclamo de un estudiante que se sintió discriminado, el docente (i) retiró lo dicho, (ii) pidió disculpas, y (iii) aclaró que sólo usó la palabra como se hace cotidianamente, ordinariamente, no para atacar a nadie?

El segundo problema jurídico es el siguiente: ¿desconoce una universidad los derechos a la igualdad (en especial el derecho a no ser discriminado) y al debido proceso de una persona que, en su calidad de estudiante, solicitó a las directivas de la entidad que se tomaran medidas de protección ante un acto que consideró discriminatorio, cuando en ejercicio de su autonomía universitaria resolvió no tomar medidas de protección, a pesar de que la investigación adelantada internamente por la Institución educativa

concluyó que sí habían ocurrido los hechos reportados por el estudiante, al menos parcialmente?” (Sentencia T- 691, 2012).

Como vemos, los eventos discriminatorios se enlazan en el espacio escolar universitario donde se ejecutan y se diferencian en la condición privada y pública de cada uno de ellos, condición sobre la cual profundizaremos más adelante.

De otro lado, son muchas las normas constitucionales y leyes complementarias que fueron necesarias e importantes en el ejercicio reflexivo sobre los hechos discriminatorios como realidad escolar universitaria y por ende, social. Sin embargo, en aras de guardar el rigor jurídico necesario, centraremos la exposición y análisis en aquellas que siendo fundamentales, inciden en los eventos tutelados: derecho a la igualdad (Constitución Política de Colombia, 1991), derecho a la educación (Ley 115 de 1994), derecho al debido proceso (Constitución Política de Colombia, 1991), ley de afrodescendencia (Ley 70, 1993), principio de dignidad humana, protección de la diversidad étnica y cultural. Todo este marco constitucional y jurídico permitiría ponderar, a la luz de las decisiones tomadas en las sentencias, las condiciones de eficiencia y eficacia de ellas como mecanismo de protección ante el racismo y la discriminación en el nivel de la educación superior.

Un segundo referente contextual es el espacio universitario como lugar para la academia pero también como lugar de interacción social cotidiana. Si centramos la atención en la discriminación que se produce en el ámbito universitario, como es la de tipo racial, se nota su presencia en pensamientos y actos infundados en una ideología racista, la cual se evidencia en reacciones étnicas, ante el color de piel, la lengua, o la pertenencia a una minoría nacional como es la afrodescendiente; éste es un hecho que queda al descubierto en distintos momentos: la relación existente entre los alumnos/as, la relación entre el profesorado y los alumnos/as, las interacciones de profesores y alumnos con el personal de la institución.

La discriminación en el alumnado se ve cuando éstos son vulnerados en sus derechos por administradores, docentes o compañeros que anteponen sus prejuicios y terminan justificando

acciones discriminatorias en comportamientos comunes, charlas del momento o libertad de cátedra. También hay discriminación no tan evidente cuando no les es respetado su derecho de opinión, la expresión de sus ideas o el límite en la participación de eventos socioculturales y académicos. Dice la Corte:

“En el caso de las universidades, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar además que su autonomía no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que: la autonomía universitaria es legítima siempre y cuando no transgreda derechos fundamentales”. (Sentencia T-586, 2007) .

Hay en el interior del campus universitario y sus aulas discriminaciones directas como el no trabajar en equipo con un negro, dificultar sus procesos administrativos o ser recibidos con facilidad en ciertos deportes (atletismo, boxeo, baloncesto, etc.) y en otros no. También hay discriminaciones sutiles, actualmente más comunes y permitidas; tales como: la creación de cupos exclusivos para las minorías en la universidad o en lo laboral, la falta de acceso a la tecnología o ciertos servicios públicos y los mismos chistes racistas de aceptación social. Por ejemplo:

“El profesor tomó como ejemplo a un cuidador de carros de un parqueadero, exponiéndolo de la siguiente manera: ‘... *un valor de 1 sería como el cuidador de un parqueadero que debe atender 25 carros en 25 minutos, lo que indicaría que este siempre permanecería ocupado*’. || El profesor aparte de lo expuesto anteriormente añade: ‘*lo cual sería un trato negrero, lo tendrían trabajando como negro!*’, mientras miraba con risa de burla al único estudiante Negro que tiene en su clase (Heiler Ledezma), y reitera ‘... *eso es, un trato negrero, como un esclavo al que su amo debe darle latigazos para que trabaje*’” (Sentencia T- 691, 2012).

Afirma (Andres, 2008) en su estudio: Sobre racismo en comunidades de Elite, que en la universidad colombiana, generalmente los estudiantes afrodescendientes son caracterizados en forma positiva o negativa, tanto como sujetos individuales y como sujetos pertenecientes a la comunidad afrocolombiana. Son vistos positivamente por ser extrovertidos, alegres, expresivos, son catalogados como “buena gente” y bastante sociables; también se destacan sus cualidades para el deporte y el baile. Estas últimas características están asociadas a su idiosincrasia y al estereotipo. Pocos universitarios compañeros de afrodescendientes conciben la existencia de un “negro que no baile o sea mal deportista”. También les atribuyen características negativas como la pereza o falta de dedicación en los espacios laborales o académicos, se les ve como personas agresivas, poco organizadas y con tendencia a la suciedad. Sin embargo junto a estas manifestaciones sutiles se identificó que algunos estudiantes no pertenecientes a las comunidades afrocolombianas reconocen sentimientos de incomodidad al compartir espacios físicos o tener encuentros directos con sus compañeros pertenecientes a comunidades afrocolombianas, sumado al desagrado que les produce convivir con ellos. Situaciones que perciben los estudiantes Afrocolombianos y que manifiestan les generar sentimientos de rabia y tristeza.

En lo relacionado con las manifestaciones de discriminación hacia estudiantes pertenecientes a las comunidades afrocolombianas, de acuerdo con lo expresado anteriormente entre lo sutil y lo directo, son otras manifestaciones comunes en el campus universitario: el no contestar el saludo, burlarse de su forma de vestir, cuestionar su forma de hablar, sentarse solo en el aula o ver como un compañero se cambia de puesto, hacer bromas pesadas, difundir ideas equivocadas, o lanzar comentarios ofensivos. Al respecto Wade citado por (Andres, 2008) explica que el racismo es relacional, es decir, la diferenciación que se establece está dada por procesos relacionales entre dos o más individuos, por lo que el mismo individuo que en una interacción puede ser discriminado, también puede discriminar en una interacción con otro individuo, en este sentido, los estudiantes pertenecientes a comunidades afrocolombianas son susceptibles de recibir y generar manifestaciones de prejuicio y discriminación. Veamos:

“[...] la prohibición de discriminación es una de las garantías más importantes. || Para nosotros, los Grupos Étnicos, esta disposición tiene un especial significado. Nosotros hemos sido hasta ahora víctimas de la política de discriminación y exclusión de parte de la cultura dominante de la sociedad nacional. Pensamos que la larga cadena de violencia y venganzas que arrastran los colombianos es, en buena parte, el resultado de este marginamiento. [...]” (Sentencia T- 691, 2012).

De otro lado, el segundo contexto central en el presente proceso es el espacio jurídico. La no discriminación y más allá de ella, la igualdad como principio social, son condiciones fundamentales para la realización efectiva de los derechos humanos porque su análisis e identificación ayudan cooperativamente en la ubicación de las inequidades resultantes de los vacíos en las normas jurídicas que deben protegerlas. Los principios de igualdad, equidad y de ellos la no discriminación son pilares en la construcción de las sociedades modernas. Sin embargo, aunque están reconocidos y apoyados por instrumentos jurídicos nacionales e internacionales aún se está en deuda con los niveles de comprensión, protección y relevancia de su importancia y su vinculación en la legislación nacional. Las reformas que pretenden modificar la legislación nacional con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, han sido lentas, no sólo en su instauración como leyes sino además en su ejecución como leyes ya promulgadas.

Son diversos los mandatos constitucionales mencionados en la presente tesis, y los instrumentos internacionales que vinculan al Estado colombiano en el desarrollo jurisprudencial que ha tenido como objeto la protección del derecho a la igualdad de las personas y de las minorías en nuestro ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional ha concluido que “Cuando de la vulneración de un derecho fundamental en concreto se derive un perjuicio sobre un grupo humano específico, (minoría) será procedente la acción de tutela como mecanismo para remediar la situación creada por el particular teniendo en cuenta que la misma sería patológica frente a los derechos y libertades individuales y respecto del principio de igualdad o valores plurales o,

inclusive general a la seguridad personal,” (Sentencia T-131, 2006), Al pronunciarse sobre el contenido, ámbito de aplicación y límites del derecho a la igualdad comunitaria y personal, la Corte lo definió como aquél que tienen las personas a recibir protección cuando enfrentan ciertos tipos de discriminación que afectan su vida e integridad personal. La Corte definió la discriminación en la (Sentencia T-098, 1994) como:

“Un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales”.

También dijo que: “Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona” (Sentencia T-098, 1994). La finalidad de su prohibición es impedir que se menoscabe el ejercicio de los derechos a una o varias personas ya sea negando un beneficio o privilegio, sin que exista justificación objetiva y razonable. De otra manera, efectuar un trato desigual conlleva una vulneración general, manifiesta y arbitraria de la Constitución, momento en el cual el juez constitucional debe efectuar un análisis con el objetivo de establecer sus causas y, como consecuencia, definir la irregularidad.

No solo nuestra Constitución Política prohíbe la discriminación racial, pues el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también contempla el principio de no discriminación. Por otro lado, el 20 de noviembre de 1963, la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamó la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual profesa en su preámbulo: Considerando que toda doctrina de diferenciación o superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa, y que nada permite justificar la discriminación racial, ni en la teoría ni en la práctica”. Esta resolución hace especial énfasis en el respaldo que, frente a actos de discriminación, se debe efectuar sobre los diferentes ámbitos de acción de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

## **8. METODOLOGÍA**

Nuestro campo de indagación e investigación pertenece al área de las ciencias sociales y su dimensión sociológica nos ubica ante la posibilidad de optar por una investigación de carácter hermenéutico cualitativa, toda vez que en ella se ejecuta el arte del entendimiento a partir del diálogo (Echeverría, 1997).

El enfoque hermenéutico se implementa desde la estrategia de investigación documental como parte esencial de un proceso de investigación científica. Ésta se define como un proceso en el cual se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades teóricas y empíricas a través de diferentes tipos de documentos, en los cuales se indaga, interpreta, ubican datos e informaciones sobre un tema determinado, en este caso de carácter social; su finalidad es obtener resultados que pueden ser base para el desarrollo de la creación de nuevos textos científicos y socio-culturales (Arraez & Calles, 2006).

Es claro que nuestro primer acercamiento a los protagonistas de la indagación teórica (estudiantes universitarios afro-descendientes) debe fundarse en diálogos abiertos sobre sus experiencias con relación al tema y a partir de ellos encontrar sentidos, comprender situaciones y generar reflexiones e interpretaciones. Pero para poder interpretar comprensivamente se requiere

el esfuerzo por reconstruir todo lo que rodea a este sujeto (Gianni, 1998) y nuestra reconstrucción estará guiada, soportada y asociada a la Ley, específicamente a las sentencias, permitiendo así un nivel de objetividad lo más alto posible porque los hechos de discriminación tienden a ser altamente subjetivos. Veamos algunos elementos conceptuales sobre la investigación hermenéutica que pretendemos utilizar como metodología:

La base epistemológica de la investigación hermenéutica es el historicismo en conjunto con el interaccionismo Simbólico. Éste es una corriente filosófica que concibe la realidad como un devenir, un proceso ubicado en el tiempo más allá de la razón; y es por ello que incluye al interaccionismo simbólico, porque comprende la sociedad como producto del sistema de comunicación que la traspasa y cobra sentido desde la perspectiva interpretativa de los participantes.

El énfasis se hace sobre la deducción objetiva tanto de los hechos sociales como de las actitudes individuales, a partir de los cuales se genera una demostración causal de los sucesos y se culmina con la generalización de los resultados de la investigación. En este punto se pretende, desde la presente investigación realizar el análisis metódico de los discursos de algunas víctimas referidas en las sentencias, tanto de los afrodescendientes como de las autoridades legislativas frente a los hechos de discriminación social.

La recolección de la información se da en forma flexible como producto de un proceso interactivo continuo, de carácter interpretacional, muchas veces apoyado en la lingüística y el seguimiento semiológico de los discursos, las acciones y las estructuras del discurso mismo. A partir de las conversaciones y su fusión en el proceso de análisis e interpretación surge la posibilidad de construir un texto sociológico desde lo jurídico, esto es mediante la interpretación del artículo 13 de la carta política colombiana, el cual permita releer la discriminación racial en el espacio universitario como realidad posiblemente cambiante, toda vez que las leyes cumplan con su función de protección y restablecimiento de los derechos, en este caso el de la igualdad.

## **9. CONSIDERACIONES ÉTICAS**

Debatir, investigar y reflexionar sobre el fenómeno discriminatorio en Colombia es una tarea reciente; casi siempre abordada desde estudios sociológicos más que éticos o legislativos. El camino hacia una sociedad efectivamente igualitaria y legislativamente equitativa está apenas abriéndose espacio entre el cúmulo de concepciones históricas, ideológicas y filosóficas que pesan en lo que éste país ha sido, y es en la actualidad.

La concepción ética de la discriminación y de la igualdad es una construcción teórica que si bien involucra a la sociedad en general, se hace viable y efectiva en el ejercicio individual de la idea que cada persona haya construido frente al tema; en otras palabras, discriminar o tratar con igualdad al otro es una actitud personal, inmediata e individual aunque finalmente involucre instituciones o grupos sociales.

En este sentido la reflexión que nos hace la Corte Suprema en la (Sentencia T- 691, 2012) sobre los actos discriminatorios como hechos que afectan la dignidad humana permite individualizar el racismo y entender que es un ser quien denigra a otro, muchas veces en un escenario grupal para extender el acto discriminatorio y finalmente involucra entidades, instituciones u organizaciones que cohonestán dicha conducta.

Desde la visión anterior, la ética como concepción y realización personal en actos discriminatorios nos permitiría todo un recorrido teórico y reflexivo por los valores y antivalores individuales y colectivos puestos en escena frente al asunto; sin embargo nuestro camino investigativo es de carácter legislativo donde la discriminación se aleja de lo meramente individual para convertirse en un principio fundamental y colectivo conexo al derecho a la igualdad.

Igualmente se evitará al máximo cometer errores en la interpretación hermenéutica, que desnaturalicen el sentido final contemplado en la metodología. Es de anotar que al cruzar la información teórica obtenida, se procura evitar juicios a priori, que desvirtúen el sentido formal propuesto, y en aras a una mejor claridad conceptual se evitarán los modismos y otros conceptos diferenciales que confundan el objeto real de los temas tratados.

Un importante elemento de reflexión ética alrededor del tema del racismo es su preocupante permanencia y extensión en la contemporaneidad; época en la cual se hacen más constantes términos como segregación o xenofobia. Afirma (Balibar, 1991) que “la racialización es un típico fenómeno planetario...es una realidad global compartida”

Ahora bien, el racismo conlleva socialmente un sentido antiético, sin embargo es más que un prejuicio o una manifestación histórica en contra de un grupo diferente, considerado inferior. El racismo se instaura como una práctica social desde el discurso, las creencias, los sentimientos; en fin, desde la búsqueda constante de la homogeneidad como principio oculto de la sociedad misma. La discriminación, específicamente racial merece una atención centralizada y constante, especialmente de parte de las instituciones que forman y transforman la cultura, tales como la familia, la escuela o el Estado mismo. Dicha atención ayudaría a comprender que el racismo continua vigente y que el concepto de democracia excluye, de manera inmanente, la visión racista que pervive en el imaginario social.

## **10. RESULTADOS ESPERADOS**

La naturaleza metodológica del presente trabajo de grado permitirá el fortalecimiento del conocimiento de la comunidad científica nacional, ya que con el desarrollo del presente tema de estudio, se generará una publicación en una revista indexada de carácter nacional; además de la socialización de los hallazgos en un evento académico que permita evidenciar la función social del marco jurídico en la protección del derecho a la igualdad, y el cumplimiento de las leyes a favor de los afro descendientes en los espacios académico de nivel de educación superior en Colombia.

Adicionalmente este proyecto posibilitará la formación de estudiantes de Maestría y la entrega de una tesis de grado como insumo importante, el cual fortalecerá la información en una temática poco estudiada y pasada por alto por muchos líderes institucionales y gobernantes estatales, siendo un tema muy importante para todos los que nos consideramos ciudadanos contemporáneos.

Es importante destacar que este tipo de trabajos pretende generar un diálogo entre saberes alrededor de problemáticas sociales, que no son consideradas relevantes y que afectan el buen nombre de las colectividades objeto de estudio; permitiendo que sean una reflexión sobre el valor histórico de los afrodescendientes, en los espacios académico, intelectual y cultural, entre otros.

Finalmente uno de los resultados más importante hace referencia a crear conciencia sobre la necesidad en la elaboración de políticas y programas de inclusión de las minorías, en este caso de la población afrodescendiente, y la trascendencia de las mismas en nuestra Nación.

## 11. IMPACTOS ESPERADOS A PARTIR DEL USO DE LOS RESULTADOS

Este estudio permitirá el acercamiento a una problemática social, que no está siendo considerada en lo referente a la discriminación racial, tratando de brindar insumos teóricos a todos los estudiantes afrodescendientes que han sido objeto de maltrato o discriminación en razón a su condición de minoría racial, a quienes en muchos casos se les irrespeta en sus ideas, valores, costumbres y principios.

A partir de los resultados se podrán realizar campañas de sensibilización que comprendan propuestas pedagógicas incluyentes a favor de las comunidades afrodescendientes, además de la publicación y socialización de estos resultados con la comunidad académica local, regional, nacional e internacional.

### Generación de Nuevo Conocimiento

No se encuentran elementos de tabla de ilustraciones.	<b>Indicador</b>	<b>Beneficiario</b>
Análisis de las perspectivas socio - culturales asociados a discriminación racial	Artículo de Publicación	Comunidad Académica nacional

Retomar y describir los resultados del desarrollo de los objetivos específicos, permitirán abrir nuevos campos de estudio, los cuales serán útiles a cualquier grupo de investigación en el país.	Formulación de nuevos proyectos de investigación donde se articulen diferentes áreas del conocimiento en el marco de la formación de futuros estudiantes de maestría.	Comunidades Académicas Locales, regionales y nacionales.
---	---	--

### Fortalecimiento de la comunidad científica

<b>Resultado/producto esperado</b>	<b>Indicador</b>	<b>Beneficiario</b>
Superación del índice de formación académica-investigativa de estudiantes de posgrado	Aumento de estudiantes graduados y Entrega de tesis de grado	Comunidad académica local
Apertura de nuevas líneas de investigación en diferentes áreas del conocimiento	Existencia de nuevas investigaciones en Ciencias sociales	Fortalecimiento de trabajos de grado que tengan interés académico en los afrodescendientes como sujetos de estudio.
Mejoramiento de la calidad en el proceso formativo de investigadores	Aumento en los cánones evaluativos de estudiantes en formación en investigación	Comunidad académica local y nacional

**Apropiación social del conocimiento.**

<b>Resultado/producto esperado</b>	<b>Indicador</b>	<b>Beneficiario</b>
Elementos de análisis socio-culturales para la formulación de proyectos afines al presente.	Publicación de artículo científico sobre la discriminación de los afro descendientes en el espacio escolar. Ver artículo, anexo al presente trabajo de grado	Comunidad académica y social
Socialización de los resultados en la comunidad académica.	Participación como ponente en un encuentro de investigación de las ciencias sociales.	Comunidad académica local y nacional

**Impactos esperados a partir del uso de los resultados:**

<b>Impacto esperado</b>	<b>Plazo (años) después de finalizado el proyecto: corto (1- 4), mediano (5- 9), largo (10 o más)</b>	<b>Indicador verificable</b>	<b>Supuestos</b>
Generar propuestas investigativas nuevas que potencialicen y fortalezcan la investigación en esta temática.	Corto Plazo	Formulación de proyecto para optar al título de maestría, entrega de tesis de maestría.	Apoyo institucional y local por parte de entidades del sector académico

<p>Discusiones sobre el tema, que en un futuro puedan generar la reflexión en torno a esta problemática a nivel socio- cultural</p>	<p>Mediano plazo</p>	<p>Artículos de publicación</p>	<p>Apoyo institucional y local por parte de entidades del sector académico</p>
<p>Dialogo de saberes y reconocimiento del otro</p>	<p>Largo plazo</p>	<p>Formulación de programas de prevención, educación y respeto social y académico</p>	<p>Entidades gubernamentales y no gubernamentales y grupos académicos</p>

## 12. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia, Artículo 13 (Corte Constitucional 4 de julio de 1991).

Ley 70, reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales (Congreso de la República 27 de agosto de 1993).

Sentencia T-098, sobre discriminación (Corte Constitucional 4 de Marzo de 1994).

Ley 742, Día de la afrocolombianidad (Congreso de la República 5 de junio de 2000).

Sentencia T-131, principio de Igualdad (Corte Constitucional 23 de Febrero de 2006).

autonomía universitaria (Corte Constitucional 3 de marzo de 2007).

Sentencia T-586 (Corte Constitucional 31 de Julio de 2007).

Sentencia T-691, 691 (Corte Constitucional 31 de julio de 2007).

C-461 T-549 C-030 , El Derecho de las Comunidades Afrocolombianas a la Consulta Previa, Libre e Informada (Corte Constitucional 29 de Mayo de 2008).

Sentencia T- 691 (Corte Suprema 2012).

sentencia T-691 (Corte Constitucional 28 de Agosto de 2012).

*Corpovisionarios.org*. (16 de octubre de 2016). Recuperado el 23 de mayo de 2017, de Corpovisionarios.org: <http://corpovisionarios.org/tag/derechos-humanos/>

Andres, L. (2008). Racismo en comunidades de elite. *Estudios Filosóficos*, 50-56.

Arraez, M., & Calles, J. (2006). La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *Sapiens, Revista Universitaria de Investigación*, vol. 7.

Bonilla-Silva, E. (et al 2011). *¿Qué es el racismo? Hacia una interpretación estructural*. .

- Corpovisionarios. (16 de Octubre de 2015). *corpovisionarios.org*. Recuperado el 23 de mayo de 2017, de corpovisionarios.org: <http://corpovisionarios.org/tag/derechos-humanos/>
- De Rudder, e. a. (2011). De la experiencia del racismo a su reconocimiento como discriminación. Estrategias discursivas y conflictos de interpretación. *Revista colombiana de sociología*, 89-111.
- De Soussa, S. B. (2006). *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social*. Buenos Aires: CLACSO.
- Decreto 804 de 1995 y Decreto 1122 de 1998 (Presidencia de la República).
- Echeverría, R. (1997). *El Búho de Minerva*. Santiago: Ed. Dolman.
- Essed, P. (1991). *Understanding Every Day Racism*. Londres: Sage.
- Fanon, F. (2010). *Piel Negra, Máscaras Blancas*. Madrid: Akal.
- García, S. A. (2007). *Políticas étnicas afrocolombianas en educación superior: dinámicas identitarias en la Universidad de Antioquia*. Medellín: Universidad Nacional-Medellín.
- Guardia et al, L. (2013). discriminación racial en el ámbito universitario. Un enfoque sobre la discriminación sutil y manifiesta. *Reidocrea*, 23-26.
- Lawrence y Tatum, S. M. (2012). *La identidad racial blanca y el anti-racismo en la educación: un catalizador para cambio*. Chile: Teacher College.
- Ley 115 de 1994, Ley General de educación (Congreso de la República).
- Ley 70 de 1993, Sobre territorios de la comunidad afrodescendiente (Congreso de la República).
- Ley 742 del 2000, Día de la afrocolombianidad (Congreso de la República).
- Mena, G. M. (2010). *Si no hay Racismo no hay cátedra de Estudios Afrocolombianos; 2010*. Bogotá: SDE.
- OIT. (5 de septiembre de 1991). *convenio 169 de la OIT*. Recuperado el 2 de marzo de 2017, de Convenio 169 de la OIT: [https://www.google.com.co/search?q=Investigando+el+racismo+y+la+discriminaci%C3%B3n+racial+en+la+escuela&rlz=1C1VFKB\\_enCO611CO611&oq=Investigando+el+racismo+y+la+discriminaci%C3%B3n+racial+en+la+escuela&aqs=chrome..69i57j0j69i60.1753j0j8&sourceid=chrome&i](https://www.google.com.co/search?q=Investigando+el+racismo+y+la+discriminaci%C3%B3n+racial+en+la+escuela&rlz=1C1VFKB_enCO611CO611&oq=Investigando+el+racismo+y+la+discriminaci%C3%B3n+racial+en+la+escuela&aqs=chrome..69i57j0j69i60.1753j0j8&sourceid=chrome&i)
- ONU. (1969). *Resolucion 2106*. ONU.

- ONU. (2009). *Investigando el racismo y la discriminación racial en la escuela*. Bogotá: Naciones Unidas.
- ONU. (2009). *Memorias de la esclavitud y Justicia Reparativa para negros, afrocolombianos y raizales*. Bogotá: ONU.
- Palacio, N. (2007). *Exploración de las prácticas discriminatorias en la I.E. América de la ciudad de Medellín*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Quijano, A. (2000). Otro elemento que evidencia la cotidianidad de la discriminación racial son las innumerables denuncias que llegan a los juzgados, tribunales y Altas Cortes, exigiendo la protección del derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política colombiana. En A. Quijano, *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas*. (págs. 243-287). Buenos aires: CLACSO.
- Ramirez, E. P. (15 de Noviembre de 2016). *El Tiempo*. Recuperado el 12 de junio de 2017, de El Tiempo: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16432137>
- Rosero-Labbé y Barcelos, C. y. (2007). *Afro-reparaciones: Memorias de la Esclavitud y Justicia Reparativa para negros*. Bogotá: Universidad Nacional.
- Urreat et al, F. (2000). La conformación paulatina de clases medias negras en Cali y Bogotá a lo largo del siglo XX y la primera década del XXI. *Revista de estudios sociales*, 41-43.
- Viveros, V. M. (2012). *Equidad e Inclusión en la educación superior*. Medellín: Universidad Nacional.

## APENDICE A

### **Sentencia T-586/07**

**AUTONOMIA UNIVERSITARIA**-Alcance

**DERECHO A LA EDUCACION DE COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS**-Regulación normativa y constitucional

**ACCIONES AFIRMATIVAS**-Desarrollo educativo de las comunidades afrocolombianas

**COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS**-Raza como criterio para realizar una diferenciación positiva en materia de acceso a la educación

*La utilización de la raza como criterio para realizar una diferenciación positiva en materia de acceso a la educación, lejos de trasgredir la Carta se ajusta a ella en la medida en que busca mejorar la situación de un grupo étnico como las comunidades afrocolombianas, que históricamente han sido tratadas como grupos marginales, excluidos de los beneficios y derechos de los demás miembros de la organización social.*

**COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE**-Su existencia no depende de la ubicación de sus miembros en un lugar específico del territorio

*La existencia de una comunidad afrodescendiente no depende de la ubicación de sus miembros en un sitio específico del territorio, como lo ha establecido el citado acuerdo de la Universidad, razón por la cual ese requisito, pese a su intención, paradójicamente constituye una cortapisa que impide el acceso de aspirantes de raza negra a los cupos que la Universidad del Tolima les tiene asignados.*

**DERECHO A LA IGUALDAD**-Discriminación de afrocolombiana a quien no se le asignó cupo en la universidad

Referencia: expediente T-1589049

Acción de tutela de Viyorlaniz Ortiz Borja contra la Secretaría Académica de la Universidad del Tolima.

Procedencia: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

Magistrado Ponente:  
Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Humberto Antonio Sierra Porto y Catalina Botero Marino, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ha proferido la siguiente

## **SENTENCIA**

en la revisión del fallo dictado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, dentro de la acción de tutela instaurada por Viyorlaniz Ortiz Borja contra el Secretario Académico de la Universidad del Tolima.

El expediente llegó a la Corte por remisión que hizo el mencionado despacho judicial en virtud de lo ordenado por los artículos 86 inciso 2° de la Constitución Política y 31 del Decreto 2591 de 1991, y fue escogido para su revisión por la Sala de Selección N° 4 de esta corporación, el 26 de abril de 2007.

### **I. ANTECEDENTES.**

Viyorlaniz Ortiz Borja presentó acción de tutela el 23 de febrero de 2007, ante la oficina judicial de reparto de Ibagué, contra el Secretario Académico de la Universidad del Tolima, por estimar que con su actuación le ha vulnerado los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad, con base en los hechos que se sintetizan a continuación.

#### **A. Hechos y narración realizada por la demandante.**

Refiere la accionante que se inscribió con el lleno de los requisitos para el programa de administración de empresas “*semestre A-2007*” de la Universidad del Tolima, con el fin de que le fuera asignado un cupo por minorías étnicas, en virtud de lo reglado en la Ley 70 de 1993 y el acuerdo N° 006 del 1° de marzo de 1996, dictado por el Consejo Superior del mencionado centro educativo.

Indica que no obstante el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Universidad, el Secretario Académico le negó el cupo solicitado aduciendo que en la ciudad de Ibagué no existe comunidad afrocolombiana, apoyándose al efecto en el artículo 1° del acuerdo N° 0055 del 26 de septiembre de 2002, emanado del mismo establecimiento educativo.

Considera que otra razón para negar la admisión es que según lo previsto en el artículo 5° del acuerdo en mención, no realizó los estudios de bachillerato en la ciudad de Ibagué, afirmación que para la accionante carece de fundamento, como se ve en las correspondientes certificaciones que anexó a la solicitud de tutela, que dan cuenta de la realización de estudios de educación media en esa ciudad.

Para la peticionaria, se están “*interpretando en forma errónea y amañada*” tales normas con el fin de perjudicarla, violando así sus derechos constitucionales y legales.

Señala, así mismo, que de los cinco cupos establecidos para las comunidades afrocolombianas para el programa académico de administración de empresas, la universidad solamente ha asignado dos, “*faltando por otorgar tres cupos ... violándome el derecho a la igualdad*”.

Explica que la Constitución en su artículo 55 transitorio dispuso que el Congreso debía dictar una ley en la que se establecieran mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de las comunidades negras y el fomento de su desarrollo económico y social, mandato que se materializó con la Ley 70 de 1993, la cual “*reconoce algunas ventajas a los miembros de estas comunidades con el propósito de reparar y mitigar el abandono y desatención por parte del Estado que a través de los años ha mantenido en el atraso y marginalidad*” a los miembros de esos grupos étnicos.

Afirma que con fundamento en la referida norma superior la Universidad del Tolima expidió el acuerdo N° 006 del 1° de marzo de 1996, que reconoce a las minorías étnicas cinco cupos en cada programa académico, mandato que fue desconocido por el Secretario accionado, “*frustrando con esto mis sueños de hacerme profesional y tener un mejor nivel de vida, teniendo en cuenta que pertenezco a un grupo marginado y el único medio de progresar es tener el acceso a la educación superior.*”

## **B. Pretensión.**

Mediante la acción de tutela la accionante solicita se ordene a la Universidad del Tolima autorizar un cupo para minorías étnicas en el programa académico de administración de empresas para el cual se postuló, a partir de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 70 de 1993 y los Acuerdos números 006 de 1996 y 0055 de 2002, reclamando en consecuencia la expedición de la correspondiente orden de matrícula.

## **C. Respuesta del Secretario Académico de la Universidad del Tolima.**

Como el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, mediante proveído del 27 de febrero de 2007, admitió la acción de tutela propuesta y con el fin de garantizar el derecho de defensa,

dispuso oficiar a la Secretaría Académica de la Universidad del Tolima con el objeto de que se pronunciara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de amparo constitucional impetrada.

En respuesta que firma conjuntamente con el Presidente del Comité de Admisiones, el Secretario Académico de la Universidad del Tolima, José Vicente Montealegre, considera improcedente la tutela incoada, al estimar que en virtud de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, ese establecimiento dictó los Acuerdos 0055 del 26 de septiembre de 2002, 0051 del 3 de junio de 2001 y 0046 del 20 de abril de 2006, donde se determina el procedimiento de admisión de aspirantes por minorías étnicas, en el primero de los cuales (art. 5°), tales aspirantes y los de las comunidades indígenas y afrocolombianas deben haber terminado estudios de bachillerato *“en colegios ubicados dentro de la jurisdicción del municipio en la cual se encuentra asentada la comunidad y demostrar los vínculos de que trata los artículos 1 y 2 de este acuerdo”* (f. 42 cd. inicial).

Agrega que *“no se requiere acudir a métodos de interpretación de las normas sino a su tenor literal para llegar a la conclusión de que no se está exigiendo en las disposiciones reglamentarias anotadas la afiliación a una comunidad negra para que sean admitidos los aspirantes en la Universidad, sino por el contrario las minorías étnicas marginadas son las que tienen derecho a estos cupos”*, por lo cual *“la tutelante debe acreditar los requisitos exigidos por el Acuerdo No. 0055 de 2002, hecho que no se dio a conocer a la Universidad.”*

Por las anteriores razones considera que no se vulneró derecho fundamental alguno, máxime cuando en su criterio está demostrado que la Universidad actuó amparada en el principio constitucional de legalidad, lo cual descarta arbitrariedad en la actuación realizada.

#### **D. Documentos cuyas copias fueron incorporadas al expediente.**

- Cédula de ciudadanía de la actora (f. 7 cd. inicial).
- Diploma de bachiller de la actora, conferido por la Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández de Ibagué (f. 8 ib.).
- Certificado de terminación de estudios emanado de dicha Institución Educativa (f. 9 ib.).
- Respuesta del Secretario Académico de la Universidad del Tolima, en la que informa a la accionante que no fue admitida al programa de administración de empresas, *“por cuanto no cumple con lo establecido en los artículos 1° y 5° del acuerdo del Consejo Académico N° 0055 de 2002”* (f. 10 ib.).
- Derecho de petición presentado por la actora ante el establecimiento educativo referido con el fin de que sea admitida su inscripción (fs. 12 y 13).
- Respuesta del Secretario Académico de la Universidad del Tolima, en la que considera improcedente la solicitud, ratificándole que no cumple los requisitos previstos en el acuerdo N° 0055 de 2002 (f. 14 ib.).

- Sentencia T-422 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (fs. 15 a 30 ib.).
- Formulario de inscripción en la Universidad del Tolima (f. 31 ib.).
- Examen de estado para ingreso a la educación superior (f. 32 ib.).
- Comprobante único de consignación del Banco Popular N° 46897186, que da cuenta del pago realizado para el proceso de inscripción en la Universidad del Tolima (f. 33 ib.).
- Certificación expedida por la Fundación para el Desarrollo Integral de la Población Afrocolombiana del Tolima -FUNDAFROT- (f. 34 ib.).
- Acta individual de graduación como bachiller de la actora, expedida por la Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández de Ibagué (f. 35 ib.).
- Carné correspondiente al Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales -SISBEN- (f. 36 ib.).

#### **E. Sentencia única de instancia.**

El 7 de marzo de 2007, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué decidió negar la tutela de los derechos fundamentales invocados por Viyorlaniz Ortiz Borja, al valorar las pruebas allegadas al expediente y deducir que no fueron cumplidos los requisitos exigidos en el reglamento, pues en su criterio el hecho de estar afiliada a FUNDAFROT, *“no es razón suficiente para que se concluya que pertenece como tal a una minoría étnica”*.

Sostiene que como era deber de la accionante demostrar en el proceso de selección efectuado por la Universidad, su condición de miembro de la comunidad afrocolombiana, en cumplimiento del Acuerdo 055 de 2002, la actuación del centro educacional no debe ser considerada *“arbitraria, amañada o caprichosa, ni mucho menos violatoria”* de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Aduce que rechazada la inscripción, la accionante no acreditó la condición de afrocolombiana con el objeto de *“desvirtuar la duda que se tiene frente a tal supuesto fáctico”*, pues la sola situación de estar afiliada a una fundación que acoja este tipo de población, no es suficiente para concluir que efectivamente pertenece a esa comunidad.

En relación con la alegada vulneración del derecho a la igualdad, el despacho judicial consideró que la peticionaria no allegó prueba sumaria que demostrara que otros aspirantes admitidos se encontraban en sus mismas condiciones y *“hayan presentado los mismos documentos y aún así, se les haya dado un trato desigual y satisfactorio por parte de la Universidad”*.

#### **F. Información solicitada por la Sala de Revisión.**

Para mejor proveer, mediante auto de julio 6 de 2007 la Sala solicitó información adicional al Secretario Académico de la Universidad del Tolima y a la Fundación para el Desarrollo Integral de la Población Afrocolombiana del Tolima, FUNDAFROT.

El mencionado ente de educación superior remitió la documentación solicitada por la Corte, advirtiendo que del cotejo entre las disposiciones reglamentarias expedidas por el Consejo Académico y la certificación de FUNDAFROT, aportada por la accionante, *“no se puede concluir que la señorita Viyorlaniz Ortiz Borja pertenezca a una familia de ascendencia afrocolombiana que posea su propia cultura, comparta su propia historia, tradiciones y costumbres, dentro de la relación campo poblado”*. Señala también que no se puede considerar a asociaciones como FUNDAFROT *“como comunidades afrocolombianas tal como lo concibe el artículo 1° del Acuerdo 0055 de 2002”*, que es trasunto de lo dispuesto en la Ley 70 de 1993.

Explica que dentro del concepto de *“minorías étnicas”* están comprendidas tanto las comunidades negras como las indígenas y agrega que *“no se pueden comparar las calidades exigidas a Viyorlaniz Ortiz Borja, quien dice pertenecer a una comunidad negra frente a Olmer Edilso Gómez Torres y Luis Hernando Muñoz Rodríguez, quienes acreditaron los requisitos para comunidad o parcialidad indígena”*.

Por su parte, el presidente de FUNDAFROT certifica a la Corte que la accionante fue admitida como miembro de esa entidad *“después de verificar que reunía todos los requisitos fijados en el artículo 6° del capítulo II de los estatutos”*, precisando que no es cierta la afirmación hecha por el Secretario Académico de la Universidad en el sentido de que en el Tolima no existen comunidades afrocolombianas, *“debido a que el último censo de población realizado por el DANE revela que hay más de veinte mil afrocolombianos viviendo a lo largo y ancho del departamento”*.

Sostiene que la relación *“campo poblado”*, a la cual se refiere el reglamento de la Universidad, no se le puede exigir de los miembros de las comunidades negras que residen en la ciudad, ya que *“las personas afrocolombianas de Ibagué no viven ni en pueblos ni en el campo”*, siendo estos mismos criterios aplicados por la Universidad del Tolima para personas de la misma comunidad residentes en otros municipios del departamento.

En su parecer, el acuerdo de la universidad impide que se otorguen avales *“a personas afrocolombianas residentes en el Tolima que no hayan terminado estudios de bachillerato en colegios de la jurisdicción, desconociendo la realidad que viven un gran número de afrocolombianos en este departamento, los cuales han sido desplazados por la violencia y les es imposible regresar a sus lugares de origen”*.

Finalmente se refiere a la discriminación que padecen otros miembros de esa fundación en condiciones similares a las de la accionante, pero *“no fueron admitidos a pesar de tener un promedio ponderado superior a estudiantes indígenas quienes si fueron admitidos como minorías étnicas”*.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

### **Primera. Competencia.**

La Sala es competente para decidir el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241 (numeral 9º) de la Constitución Política y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

### **Segunda. Lo que se debate.**

Corresponde establecer si la Universidad del Tolima vulneró los derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad de la accionante Viyorlaniz Ortiz Borja, al negarle el cupo por minorías étnicas para la carrera de administración de empresas en el semestre A-2007, aduciendo que no cumple con los requisitos establecidos en el reglamento, de pertenecer a una comunidad afrocolombiana vinculada a un territorio específico y haber culminado sus estudios secundarios en un colegio ubicado en ese territorio.

### **Tercera. Autonomía universitaria y facultad de los entes de educación superior para regular las condiciones de acceso a los programas académicos.**

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado en la tutela que se revisa, resulta pertinente hacer algunas consideraciones previas sobre la autonomía universitaria y la facultad de regular el acceso a los centros de educación superior, como quiera que los hechos que motivan el amparo se refieren al presunto incumplimiento de la accionante frente a los requisitos para ingresar, por las minoría étnicas, al programa académico por ella escogido en la Universidad del Tolima.

Al respecto es de señalar que en ejercicio de la autonomía que les reconoce el artículo 69 de la Constitución, las universidades están habilitadas para expedir reglamentos y *“regirse por sus propios estatutos”*, de acuerdo con lo establecido en la ley, señalando en ellos de manera razonable los requisitos que han de cumplir los aspirantes a los programas que ellas ofrecen.

Según la jurisprudencia, esa atribución no significa *“soberanía educativa”*<sup>1</sup>, pues si bien la Carta les otorga a esas instituciones un margen amplio de discrecionalidad, *“únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional”*<sup>2</sup>.

En consecuencia, la discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general, el bien común<sup>3</sup> y obviamente por los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la educación que, como bien lo ha precisado esta corporación, ampara al educando frente a la imposición de barreras injustificadas que impidan o entorpezcan el proceso educativo.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> T-674 de 2000 (junio 9), M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> T-180 de 1996 (abril 30), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> T-492 de 1992 (agosto 12), M. P. José Gregorio Hernández Galindo y T-649 de 1998 (noviembre 10), M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> T-512 de 1995 (noviembre 14), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sobre este particular, la Corte precisó<sup>5</sup>:

*“Resulta inaceptable que con fundamento en el principio de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior incluyan dentro de sus reglamentos obligaciones que sometan a la comunidad estudiantil al cumplimiento de requisitos desproporcionados para acceder a sus programas. Pues, como ya se dijo, la mencionada facultad es un medio eficaz para garantizar el ejercicio del derecho a la educación y no para limitarlo.”*

También se acotó, en sentencia T-674 de 2000 (junio 9), M. P. Alejandro Martínez Caballero:

*“Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de méritos académico individual.”*

En el mismo sentido, en sentencia T-456 de 2003 (junio 5), Marco Gerardo Monroy Cabra, esta corporación señaló:

*“Tratándose de establecimientos educativos de carácter universitario, la imposición de los deberes que debe cumplir el estudiante se encuadran en el ejercicio de la autonomía universitaria. En virtud de que ésta es la regla general, las disposiciones consagradas en el reglamento de la institución sólo se puede ver limitadas cuando las cargas que consagra son irrazonables o desproporcionadas.”*

Además, a partir de la garantía consagrada en el artículo 69 de la Carta, no puede deducirse la inmunidad de los actos de las universidades, pues *“los altos fines sociales que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa garantía institucional, vulneren el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, el control de los actos de las instituciones universitarias surge con claridad de los mandatos constitucionales que proyectan la eficacia del principio de la interdicción de la arbitrariedad sobre quienes, como las universidades, ostentan posiciones de preeminencia”*<sup>6,7</sup>.

No ignora la Sala que las universidades cuentan con la atribución de exigir de los estudiantes el sometimiento a normas internas que regulan las relaciones académicas y administrativas de la

---

<sup>5</sup> T-513 de 1997 (octubre 9), M. P. Jorge Arango Mejía.

<sup>6</sup> Cita de la cita: *“Ver entre otras las Sentencias C- 299 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, C- 06 de 1996, M.P. Fabio Morón, C-589 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.”*

<sup>7</sup> T-1228 de 2004 (diciembre 9), M. P. Álvaro Tafur Galvis.

institución, las cuales son indispensables para garantizar el ingreso y permanencia en el sistema educativo<sup>8</sup>, pero tal facultad no valida la exigencia e imposición de actos arbitrarios o discriminatorios que conculquen derechos fundamentales de los aspirantes y de la comunidad educativa. En ese sentido la Corte ha expresado<sup>9</sup>:

*“Los obstáculos injustificados al proceso formativo del alumno y la falta de garantías para la permanencia y continuidad en el mismo, carecen de respaldo constitucional, pues la educación exige una actitud especial de todos los involucrados en ella, orientada a permitir su prevalencia y concreción por encima de intereses meramente patrimoniales.*

*En el caso de las universidades, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar además que su autonomía no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que ‘la autonomía universitaria es legítima siempre y cuando no transgreda derechos fundamentales’.<sup>10</sup>*

*Por tanto, el acceso y permanencia en el sistema educativo -elementos básicos del núcleo esencial del derecho a la educación<sup>11</sup>, no constituyen potestades absolutas y autónomas, sino que se integran en cada caso concreto al sistema de facultades y deberes del estudiante y de los diversos agentes que interactúan en su educación.”*

Es claro que la acción de tutela es mecanismo adecuado para obtener el restablecimiento de derechos fundamentales conculcados por actos arbitrarios y discriminatorios plasmados en reglamentos de las universidades. Sobre este particular la Corte ha manifestado<sup>12</sup>:

*“Pese a que la tutela no es el mecanismo idóneo para reformar los reglamentos y estatutos de una universidad, no cabe duda de que si tales normas se apartan por completo del orden constitucional vigente, y su aplicación afecta los derechos fundamentales de uno de los miembros de la comunidad docente, la acción procede, como mecanismo transitorio - si existen otros recursos judiciales -, o definitivo en caso contrario. Si ello no fuera así se estaría frente a un compartimento estanco, ajeno al radio de acción de los derechos fundamentales, por el simple hecho de la existencia de un reglamento o estatuto interno, es decir, por la mera manifestación de voluntad de las directivas o fundadores de una Universidad.”*

#### **Cuarta. Acceso a la educación de comunidades afrocolombianas y acciones afirmativas.**

---

<sup>8</sup> T-544 de 2006 (junio 13), M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>9</sup> T-544 de 2006.

<sup>10</sup> Cita de la cita: “Sentencia T-310 de 1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero.”

<sup>11</sup> Cita de la cita: “Ibidem.”

<sup>12</sup> T-512 de 1995 (noviembre 14), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Otro asunto del cual debe ocuparse la Sala antes de decidir de fondo es el atinente al acceso a la educación de las comunidades negras y las medidas afirmativas para hacerlo efectivo, como quiera que la accionante alega su pertenencia a ellas para tener derecho a uno de los cupos que la Universidad del Tolima ofrece a las minorías étnicas, en el programa académico de administración de empresas.

Sobre este particular debe recordarse, que por expreso mandato superior el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7°) e igualmente asegura a los integrantes de los grupos étnicos *“el derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”* (art. 68).

En lo que atañe a las comunidades afrocolombianas, dichos mandatos constitucionales fueron desarrollados en la Ley 70 de 1993, la cual dispone que el Estado colombiano *“reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales”*, siendo su obligación adoptar *“las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición”* (art. 32).

La preceptiva en mención también establece que la educación para las comunidades negras debe tener en cuenta *“el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades”*, por lo cual los programas curriculares deben asegurar y reflejar el respeto y el fomento de su *“patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas”* y también partir de su cultura, *“para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social”*.

Estos preceptos deben armonizarse con el artículo 13 constitucional, que consagra especial protección y promoción hacia sectores que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, como es el caso de las comunidades negras, que históricamente han sido objeto de actos de discriminación en los distintos órdenes, que hacen necesaria la adopción de *“acciones afirmativas”*<sup>13</sup>, válidas por su finalidad compensadora.

En tal sentido, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial estableció la obligación de los Estados de expedir esa clase de medidas, *“para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”*.

Valga advertir que según la jurisprudencia<sup>14</sup> las acciones afirmativas están expresamente autorizadas por la Constitución, por lo cual las autoridades pueden apelar a la raza para enervar el efecto nocivo de prácticas sociales que colocan a esas personas o grupos en una situación desventajosa. En sentencia T-422 de 1996 (septiembre 10), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte expresó al respecto:

---

<sup>13</sup> C-174 de 2004 (marzo 2), M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>14</sup> C-371 de 2000 (marzo 29), M. P. Carlos Gaviria Díaz.

*“La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional.”*

Con base en estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que las acciones afirmativas pueden recaer en el desarrollo educativo de los miembros de las comunidades afrocolombianas<sup>15</sup>:

*“El reconocimiento de la validez del pluralismo, en lo referente a los grupos étnicos, implica un deber de no discriminación en razón de su pertenencia a esta comunidad y un mandato de promoción en virtud de la discriminación a la cual fueron sometidos por largos periodos históricos.*

*Una de las acciones afirmativas que se puede tomar en Colombia es aquella tendiente al desarrollo educativo de los miembros de las comunidades afrocolombianas.*

*En el Convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad, existe un mandato claro de promoción del acceso a la educación de los miembros de las comunidades negras. Lo anterior tanto en el sentido de conservación de su identidad cultural -a través de la educación impartida no sólo a los miembros de tales comunidades sino a toda la población colombiana- como en el sentido de permitir que aquéllos puedan cursar la educación básica y acceder a niveles de educación superior. Así las cosas, el acceso a la educación por parte de los miembros de las comunidades negras, manifestado en los ámbitos constitucional (bloque de constitucionalidad) y legal, no puede obstaculizarse por parte de las autoridades encargadas de la ejecución de programas que desarrollen los propósitos educativos enunciados.”*

Con tal fin las autoridades que instituyen medidas afirmativas a favor de la población afrocolombiana, deben tener en cuenta que el concepto de “comunidad negra”, al que alude la Constitución Política (art. 55 transitorio), adquiere una dimensión que trasciende el mero concepto de territorio o de propiedad colectiva. Así lo precisó la Corte<sup>16</sup>:

---

<sup>15</sup> T-375 de 2006 (mayo 18), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>16</sup> T-422 de 1996.

*“El factor racial es tan sólo uno de los elementos que junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, permiten distinguir e individualizar a un grupo étnico. De otra manera, se desvirtuaría el concepto de tolerancia y fraternidad que sustentan el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural.*

*La condición de que la comunidad tenga una determinada base espacial a fin de ‘diferenciarlo espacialmente de otros grupos’, no parece de recibo si se aplica a grupos que han sufrido en el pasado un trato vejatorio y que han sido objeto de permanente expoliación y persecución. La historia colombiana se ha fraguado tristemente a partir de la violenta sustracción de tierras a los indígenas y de la expatriación obligada de los negros del África que fueron arrancados de su suelo para laborar en tierras ajenas. Se comprende que la admisión del criterio del Tribunal conduciría a la desprotección de las comunidades ancestrales y de las venidas de África, particularmente de éstas últimas atrapadas en las ciudades, fincas y haciendas.*

*La ‘unidad física socio-económica’, como condición adicional para que un grupo humano califique como comunidad, ‘que se manifiesta por agrupaciones de viviendas, donde viven familias dedicadas principalmente a la agricultura’, puede ciertamente en algunos casos permitir identificar una comunidad. Sin embargo, con carácter general, no puede sostenerse que sea un elemento constante de una comunidad, la que puede darse independientemente de la anotada circunstancia siempre y cuando converjan pautas culturales y tradiciones con suficiente fuerza y arraigo para generar la unidad interna del grupo y su correlativa diferenciación externa.”*

En síntesis, la utilización de la raza como criterio para realizar una diferenciación positiva en materia de acceso a la educación, lejos de trasgredir la Carta se ajusta a ella en la medida en que busca mejorar la situación de un grupo étnico como las comunidades afrocolombianas<sup>17</sup>, que históricamente han sido tratadas como grupos marginales, excluidos de los beneficios y derechos de los demás miembros de la organización social.

#### **Quinta. Análisis y solución del caso concreto.**

El Secretario Académico de la Universidad del Tolima negó la inscripción de Viyorlaniz Ortiz Borja, aspirante por las comunidades negras a un cupo por minorías étnicas en el programa de administración de empresas, para el primer semestre del presente año, por cuanto en su parecer no acreditó los requisitos establecidos en los artículos primero y quinto del Acuerdo 055 de 2002

---

<sup>17</sup> C-371 de 2000 (marzo 29), M. P. Carlos Gaviria Díaz y T-1090 de 2005 (octubre 26), M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

de ese centro educativo, atinentes a la pertenencia a una comunidad afrocolombiana y la terminación de estudios de secundaria en un colegio de la jurisdicción del municipio donde está asentada la comunidad.

Según la institución superior, los documentos que aportó la accionante no acreditan el cumplimiento de tales exigencias, pues la certificación en la que consta su vinculación a la Fundación para el Desarrollo Integral de la Población Afrocolombiana del Tolima FUNDAFROT, no prueba que sea miembro de *“una familia de ascendencia afrocolombiana que posea su propia cultura, comparta su propia historia, tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado”* y también porque *“asociaciones como la que certifica a la tutelante no se pueden considerar como comunidades afrocolombianas”*.

La peticionaria considera que con tal determinación la Universidad le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad, pues le impide el acceso a la formación profesional, partiendo de una interpretación equivocada de la ley y de las normas reglamentarias, que en su opinión no exigen *“vivir en el campo con extrema pobreza para ingresar por minorías étnicas por negritudes”*.

FUNDAFROT indica que según datos del último censo de población, en el Tolima hay más de veinte mil afrocolombianos, añadiendo que los miembros de esa comunidad residentes en Ibagué *“no viven ni en pueblos ni el campo”*, pues han sido *“desplazados por la violencia y les es imposible regresar a sus lugares de origen”*.

Ha de observarse que FUNDAFROT es una entidad reconocida mediante Resolución 0061 de junio 15 de 2006 del Ministerio del Interior y Justicia y que fue creada *“por iniciativa privada, sin ánimo de lucro, de beneficio social”* para el *“desarrollo integral de la población afrocolombiana del Tolima”*, entre cuyos objetivos figuran *“representar y ser vocera de la población afrocolombiana ante las instituciones gubernamentales y entidades privadas en desarrollo de los procesos de participación ciudadana, construcción de identidad cultural y búsqueda del progreso de los afrocolombianos”* y *“promover la organización, participación y el desarrollo económico, social, cultural y político de los afrocolombianos, en contra de la discriminación racial y a favor de la equidad”*, por lo cual exige a quienes pretenden formar parte de ella, entre otros requisitos *“ser afrocolombiano”* (fs. 14 y 15 cd. inicial).

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en los acápite anteriores, para la Sala es incuestionable que la Universidad del Tolima, en ejercicio de su autonomía universitaria, puede expedir actos orientados a otorgar tratamiento preferencial a comunidades étnicas que tradicionalmente han sido discriminadas, para lo cual puede establecer los requisitos y condiciones que estime pertinentes, siempre y cuando se ajusten a la Constitución y estén fundados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El mencionado acuerdo 0055 de 2002 está inspirado en esa finalidad altruista, pues persigue hacer efectivo el acceso a la educación de los miembros de comunidades afrodescendientes e indígenas garantizado en la Constitución Política y el acuerdo 006 de 1996 del citado ente educativo, asigna a las minorías étnicas cinco cupos en cada programa académico y fija como criterios de admisión *“a) la ascendencia afrocolombiana; b) la pertenencia a una comunidad de*

*personas con unas tradiciones, costumbres, historia, gobierno y otros elementos que comprenden una identidad propia y c) la vinculación a un territorio específico (relación campo-poblado) propio o no”.*

Así, considera procedente el ingreso a los programas de pregrado presencial que ofrece ese centro de educación superior a *“quienes cumplan los criterios legales establecidos”*, para lo cual los aspirantes *“deben demostrar su ascendencia, pertenencia a una comunidad afrocolombiana o indígena y provenir de un colegio ubicado en la jurisdicción en la que esté asentada dicha comunidad”*.

Para la Sala tales exigencias resultan desproporcionadas frente a los aspirantes de raza negra, pues como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional analizada anteriormente, respecto de esos grupos étnicos el asentamiento en un lugar determinado del territorio nacional no es un elemento que permita identificarlos como *“comunidad”*, la cual se configura cuando confluyen factores culturales y tradiciones arraigadas, que permiten *“generar la unidad interna del grupo y su correlativa diferenciación externa”*; tampoco es necesario *“que el lazo que une a sus miembros tenga una específica traducción jurídico-formal a través de una asociación o forma similar”*<sup>18</sup>, en razón de que *“la identidad grupal puede tener manifestaciones implícitas que por sí solas sirvan para exteriorizar la integración de sus miembros alrededor de expresiones que los cohesionen en un sentido relevante para la preservación y defensa de sus rasgos culturales distintivos”*.<sup>19</sup>

Para la Corte *“la igualdad promocional de orden general que eventualmente beneficiaría a la población negra del país, no estaría ligada al reconocimiento de un especie de propiedad colectiva, justificada en una ocupación ancestral de partes del territorio nacional. En realidad, en este caso, la diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural.”*<sup>20</sup>

En otras palabras, la existencia de una comunidad afrodescendiente no depende de la ubicación de sus miembros en un sitio específico del territorio, como lo ha establecido el citado acuerdo de la Universidad del Tolima, razón por la cual ese requisito, pese a su intención, paradójicamente constituye una cortapisa que impide el acceso de aspirantes de raza negra a los cupos que la Universidad del Tolima les tiene asignados.

También es de observar que según la jurisprudencia constitucional, dos elementos deben confluír para determinar, en un momento dado, quien o quienes se pueden considerar miembros de un grupo étnico *“(i) Un elemento ‘objetivo’, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento ‘subjetivo’, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión.”*<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> T-422 de 1996.

<sup>19</sup> T-422 de 1996.

<sup>20</sup> T-422 de 1996.

<sup>21</sup> C-169 de 2001 (febrero 14 ), M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Al analizar estos elementos, para el caso de las comunidades negras, la Corte ha expresado:

*“De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado. Esta definición, así como el establecimiento de un régimen especial de protección de la cultura e identidad de tales comunidades, constituyen tan sólo el reconocimiento jurídico de un proceso social que ha cobrado fuerza en años recientes, y que es ampliamente observable en varias regiones del país, a saber, la consolidación de un grupo poblacional que se autodenomina ‘negro’, a partir de distintos tipos de organizaciones locales que, partiendo de la base de unas condiciones compartidas de existencia y de una creciente identidad colectiva, han resuelto darse a la tarea de promover mancomunadamente la defensa de sus intereses, históricamente desconocidos, cuando no vulnerados frontalmente, por la sociedad mayoritaria. Se trata, así, de un actor social emergente, no en el sentido de ser un fenómeno exclusivo de esta época -puesto que las comunidades negras se comenzaron a configurar desde los primeros tiempos de la esclavitud en nuestro país, cuando se establecieron los ‘palenques’, pueblos de esclavos fugitivos o ‘cimarrones’, y se sentaron las bases para lo que hoy aparece como una cultura propia-, sino en cuanto se trata de un grupo que sólo en las últimas décadas ha podido asumir la tarea de organizarse más allá del ámbito local o regional. En ese orden de ideas, el reconocimiento de estas comunidades, a nivel nacional, en tanto ‘grupo étnico’, es un presupuesto indispensable para su adecuada inserción en la vida política y económica del país.”*<sup>22</sup> (No está en negrilla en el texto original).

Al aplicar el referido acuerdo, la Universidad incurre en un acto de discriminación, ya que ignora que la condición natural étnico-genética de pertenencia a la raza negra, esto es, el factor racial, como fisionómicamente puede constatarse (f.7 cd. inicial), es también un elemento relevante junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, que permiten distinguir e individualizar a ese grupo étnico denominado “*comunidad afrodescendiente*”, sin que pueda afirmarse que este concepto esté ligado al elemento espacial.

Así mismo, el ente educativo desconoció: (i) La **autoconciencia** manifestada por la accionante respecto de su pertenencia a la comunidad afrocolombiana; (ii) como tal forma parte de una organización para la defensa de los derechos de ese grupo étnico -FUNDAFROT-, como ya se anotó en esta misma providencia, que la reconoce como miembro, según certificación que obra en el expediente (f. 34 *ibid.*); (iii) resulta palmario, por su apariencia física, que forma parte de la comunidad afrocolombiana.

En el caso bajo revisión esas circunstancias están además acreditadas con la certificación de FUNDAFROT, en la cual consta que Viyorlaniz Ortiz Borja “*pertenece a esa organización de minorías étnicas y es miembro desde hace más de dos años*”, sin que fuera pertinente - y sí por el contrario resultar irrazonable - demostrar que la comunidad negra a la cual pertenece la

---

<sup>22</sup> C-169 de 2001 (febrero 14 ), M. P. Carlos Gaviria Díaz.

accionante esté radicada en un lugar determinado del departamento del Tolima, pues como se ha señalado la raza negra históricamente ha padecido la diáspora, como consecuencia de la marginación, expoliación y persecución de que ha sido víctima.

Por ello, la actuación de la Universidad en relación con la accionante constituye una tergiversación de la autonomía constitucionalmente garantizada en el artículo 69 superior, que según se explicó, no puede generar arbitrariedad ni abusos por parte de la institución educativa frente a los educandos, mediante criterios de selección que, en la implementación, impiden, obstaculizan o conllevan exigencias formales irrazonables para el ingreso a la educación superior de personas pertenecientes a tales minorías étnicas.

Corresponde entonces a la Corte Constitucional impedir la consumación del acto discriminatorio que ha recaído sobre Viyorlaniz Ortiz Borja, para lo cual revocará la decisión de instancia que denegó el amparo constitucional y, en consecuencia, ordenará a la institución accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29-6 del Decreto 2591 de 1991, la inaplicación del acuerdo 0055 del 26 de septiembre de 2002, por resultar, en lo atinente a las comunidades afrocolombianas, claramente incompatible con la Constitución, la ley y los derechos fundamentales invocados.

Se ordenará, en consecuencia, que la Universidad del Tolima, por medio del Secretario Académico o quien haga sus veces, en el término de las 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, asigne a la accionante un cupo de minoría étnica, en el programa académico de administración de empresas, para el segundo semestre de 2007, si todavía es ésta la voluntad de ella, quedando el centro universitario comprometido a nivelarla en cuanto a los días de clase que ya hayan transcurrido y de reportar lo pertinente al despacho judicial de instancia (Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué).

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**Primero.- Revocar** la sentencia del 7 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

**Segundo.- Tutelar** los derechos fundamentales invocados por Viyorlaniz Ortiz Borja, para lo cual se inaplica el acuerdo 055 del 26 de septiembre de 2002 expedido por el Consejo Académico de la Universidad del Tolima y se ordena a esta Universidad, a través de su Secretario Académico o quien haga sus veces, que dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia asigne a la accionante un cupo de minoría étnica, en el programa de administración de empresas, para el segundo semestre de 2007, si todavía es ésta la voluntad de ella, quedando comprometida la referida Universidad a nivelarla en cuanto a los días

de clase que ya hayan trascendido y de reportar lo pertinente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

**Tercero.-** Por Secretaría General, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional. Cúmplase.

## APENDICE B

### **Sentencia T-691/12**

**DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION**-Caso en que universidad desconoció derecho a la igualdad, a no ser discriminado y al debido proceso al no adelantar trámite de una solicitud presentada por estudiante

**CRITERIO DE DISCRIMINACION HISTORICA**-Parámetro para la protección especial por parte del Estado de determinadas categorías de personas y comunidades

*Las reglas y principios que inspiran el estado social y democrático de derecho que es Colombia, excluyen los actos de discriminación en contra de cualquier persona. Son actuaciones contrarias al principio de dignidad humana y, por tanto, proscritas del orden constitucional vigente. Cuando tales actos conllevan una puesta en escena, ante un grupo de personas que hacen las veces de público, la discriminación implica afectaciones inmateriales a la dignidad que han de ser especialmente valoradas por el juez constitucional, de acuerdo con las reglas aplicables.*

**ACTO DISCRIMINATORIO**-Alcance

*Son muchos y variados los actos de discriminación a los que puede verse enfrentada una persona. Estos, pueden provenir de distinta clase de individuos o instituciones, tener diferentes grados de impacto, a la vez que pueden ocurrir en contextos y situaciones distintas. Los actos de discriminación pueden ser de carácter consciente o inconsciente. Es decir, la persona que comete el acto puede tener intención o no de discriminar, incluso puede no darse cuenta que se trata de tal tipo de acto, ni antes ni después de cometido. Lo relevante del acto, desde la perspectiva de la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación, por lo tanto, no es la existencia de un propósito de dañar o discriminar, es la existencia o no de un acto que afecte la dignidad humana, con base en razones fundadas en prejuicios, preconceptos, usualmente asociados a criterios sospechosos de discriminación como raza, sexo, origen familiar o nacional o religión, por ejemplo.*

**DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION**-Prohíbe cualquier diferenciación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras

*La Corte Constitucional se preocupó desde un inicio por mostrar cómo discriminaciones estructurales siguen inmersas en las culturas dominantes de los distintos pueblos, comunidades y grupos sociales que habitan Colombia. Patrones clasistas, sexistas o racistas, persisten en las estructuras jurídicas, sociales e institucionales, en ocasiones tan íntimamente vinculadas a las prácticas cotidianas, que simplemente se vuelven invisibles. Son discriminaciones estructurales que simplemente no se ven. En un estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana, el uso de expresiones racistas por parte de los docentes está proscrito de los espacios educativos, salvo que ello sea razonable y proporcionado constitucionalmente, en circunstancias específicas. Ningún ser humano ha de ser sometido a un trato cruel y degradante como el que supone ser puesto en un escenario de discriminación, en el cual se reproduzcan estereotipos claramente racistas, humillantes y ofensivos*

**ACTO DISCRIMINATORIO**-Prueba

*Uno de los retos más complejos que plantea la protección frente a actos de discriminación, es su prueba. La jurisprudencia ha resaltado, que una de las principales garantías en los casos en los que se produce un acto de discriminación, consiste precisamente en que se invierta la carga de la prueba, en especial cuando se trata de personas que alegan haber sido sometidas a tal trato, con base en una categoría sospechosa de discriminación o cuando se trata de personas en situación de sujeción o indefensión.*

**ACTOS DISCRIMINATORIOS**-Pueden ser de diversos tipos y clases

*La Corte Constitucional ha señalado multiplicidad de actos que ha considerado discriminatorios a lo largo de su jurisprudencia. Corresponde al juez de tutela, por tanto, considerar las condiciones específicas del acto acusado de ser contrario al principio de igualdad y establecer si el trato diferente (o igual) que se cuestiona es en efecto una discriminación.*

**TRATO DIFERENCIADO**-Legitimidad, razonabilidad y proporcionalidad

*La jurisprudencia constitucional de manera reiterada, desde su inicio, ha considerado que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad son los parámetros para evaluar la constitucionalidad de un trato diferente, o igual cuando ha de ser diferente. Los tratos irrazonables o desproporcionados constitucionalmente en tales términos, son pues, actos discriminatorios.*

**PRINCIPIO DE IGUALDAD**-Valoración de razones objetivas que justifican el trato diferente

*Es preciso hacer una distinción entre un trato diferente que se encuentra justificado de forma objetiva y razonable en la Constitución, y un trato diferente que tan sólo puede ser 'explicado'. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el hecho de que un acto discriminatorio se*

*pueda explicar no implica que se pueda justificar. Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución.*

### **COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE-Protección constitucional especial**

#### **DISCRIMINACION-Naturaleza**

*No todos los actos de discriminación son iguales. Existen sensibles diferencias entre unos y otros. Pueden variar en función del tipo de persona que es discriminada, o de la persona que ejerce el acto discriminatorio. Pueden variar en el grado de afectación de los derechos vulnerados, así como en función del tipo de derechos.*

#### **ACTO DISCRIMINATORIO-Concepto**

*Un acto discriminatorio conlleva una ‘puesta en escena’ cuando los hechos se desarrollan en un escenario frente a un público. Es decir, cuando la persona que comete el acto discriminatorio en contra de otra u otras personas, lo hace en un lugar concreto, en el cual se encuentra otra u otras personas que son espectadores de lo ocurrido. Un escenario de discriminación supone una interacción con otras personas, aquellas que hacen las veces de público. Supone una situación en la cual la persona que está siendo discriminada está expuesta a las miradas de los demás. Se siente observada, juzgada, analizada.*

#### **LIBERTAD DE CATEDRA-Contenido y alcance**

*El derecho a la libertad de cátedra es un derecho que ejerce una persona dedicada a la docencia, pero es también necesario para asegurar el derecho a la educación de toda persona, niños y niñas, así como adultos; asegurar que accedan al mejor, más completo y más adecuado conocimiento posible.*

#### **LIBERTAD DE CATEDRA-Límites**

*La interrelación e interdependencia de los derechos fundamentales implica que éstos no son absolutos. Sus límites se justifican, como ocurre con la libertad de cátedra, en la necesaria o adecuada protección de otros derechos constitucionales fundamentales. Un derecho complejo y del cual depende el goce efectivo de otras garantías constitucionales como la libertad de cátedra, supone en su ejercicio un sinnúmero de tensiones.*

#### **DERECHO A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Límites**

*La autonomía universitaria es un derecho constitucional que está estrechamente vinculado con la libertad de cátedra, con su propio ámbito de aplicación. Puede estar en tensión con la libertad que reclama un docente para organizar su clase. Pero puede también ocurrir lo contrario. Puede ser que un docente encuentre en la autonomía universitaria un respaldo al ejercicio de su libertad de cátedra.*

**DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION**-Caso en que universidad desconoció derecho a la igualdad y a no ser discriminado

**DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION**-Orden a universidad realizar acto simbólico de carácter público para celebrar los aportes de la comunidad afrocolombiana a la comunidad universitaria

*Referencia: expediente T-2868287*

Acción de tutela presentada por Heiler Yesid Ledezma Leudo contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas – Facultad Tecnológica.

Magistrada Ponente  
MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012)